

Camino hacia la igualdad:

Un análisis jurídico con perspectiva de género

Rosa Laura Altamirano Castañeda
Coordinadora

Dra. Araceli Reyes López
Dra. Gloria del Rocío Altamirano Sánchez
Dra. Rosa Laura Altamirano Castañeda
Dra. Laura Celia Pérez Estrada,
Dra. María del Carmen Pérez Estrada
Autoras



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

Camino hacia la igualdad: un análisis jurídico con perspectiva de género es una obra colectiva que examina los principales desafíos jurídicos, sociales y tecnológicos que enfrentan las mujeres para alcanzar una igualdad sustantiva. A partir del enfoque de derechos humanos y género, los distintos capítulos analizan temas como el acceso de las mujeres a la justicia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, la eliminación de estereotipos, la protección frente a la violencia de género, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la situación de grupos en condición de vulnerabilidad y los impactos de las nuevas tecnologías e inteligencia artificial en la reproducción de desigualdades.

La obra sostiene que la igualdad formal resulta insuficiente si no se acompaña de acciones institucionales, metodologías de interpretación jurídica y políticas públicas capaces de corregir las condiciones históricas de discriminación que afectan a las mujeres. Asimismo, propone herramientas prácticas para operadores jurídicos y destaca la necesidad de construir una justicia transformadora, libre de sesgos, que garantice el acceso efectivo a los derechos humanos. En conjunto, el libro constituye una reflexión académica interdisciplinaria orientada a promover la igualdad, la inclusión y la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por razón de género.



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

ISBN: 978-607-5905-58-7



9 786075 905587

Camino hacia la igualdad:

Un análisis jurídico con perspectiva de género

Rosa Laura Altamirano Castañeda
Coordinadora

Dra. Araceli Reyes López
Dra. Gloria del Rocío Altamirano Sánchez
Dra. Rosa Laura Altamirano Castañeda
Dra. Laura Celia Pérez Estrada.
Dra. María del Carmen Pérez Estrada
Autoras



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**



El tiraje digital de esta obra: “Camino hacia la igualdad: un análisis jurídico con perspectiva de género.” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje “doble ciego” efectuado por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) en México, además de revisión anti-plagio, uso ético de la inteligencia artificial y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, agosto de 2026.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). La coordinadora Rosa Laura Altamirano Castañeda, así como las autoras y coautoras son titulares y responsables únicas del contenido.

Portada y formación editorial: Indra Mendoza Hernández

Editor: José Francisco Báez Corona

Sello Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA).
www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

ISBN: 978-607-5905-58-7



Índice

Prefacio	8
VIOLENCIA ALGORÍTMICA COMO DESAFÍO SOCIO CULTURAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	11
ARACELI REYES LÓPEZ	
1. Introducción.	12
2. Algoritmos: ¿Instrumentos neutrales o reproductores de desigualdad?	15
3. Opacidad algorítmica y asimetrías de poder.	16
4. Dimensión socio-técnica de la violencia algorítmica.	17
5. Violencia algorítmica en los derechos humanos de las mujeres.	18
6. Hacia una ética y legislación jurídica en el uso de la IA para evitar la violencia algorítmica en contra de las mujeres.	20
7. Conclusiones.	25
Fuentes de consulta.	27
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN MÉXICO	30
GLORIA DEL ROCÍO ALTAMIRANO SÁNCHEZ	
1. Introducción.	32
2. Fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres.	33
3. Obstáculos estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres.	40
4. Perspectiva de género y tutela judicial efectiva como ejes para garantizar el acceso a la justicia.	44
5. Conclusiones.	49
Fuentes de consulta.	50

ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS Y LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

53

ROSA LAURA ALTAMIRANO CASTAÑEDA

1.Introducción.	54
2. Conceptos clave.	55
3. Marco Jurídico.	58
4. Directrices para juzgar con perspectiva de género.	59
5.Errores de los juzgadores, cuando juzgan sin perspectiva de género.	64
6. Herramientas para aplicar la perspectiva de género.	67
7. Casos en materia familiar en donde aplicó la perspectiva de género.	70
8. Conclusiones.	73
Fuentes de consulta	75

PREMEDIACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA MEDIACIONES SEGURAS Y TRANSFORMADORAS

79

LAURA CELIA PÉREZ ESTRADA

1.Introducción.	80
2. El diagnóstico de la asimetría.	81
3. Detección de las microviolencias.	87
4. La interseccionalidad y perspectiva de género: un tamiz garante.	94
5.Premediación: paradigma de justicia.	101
6. Conclusiones.	103
Fuentes de consulta.	105

MUJERES ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LAS BRECHAS EN LA REINSERCIÓN SOCIAL

108

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESTRADA

1. Introducción.	109
------------------	-----

2. El sistema integral de justicia penal para adolescentes en México: orígenes y fundamentos.	110
3. Mujeres adolescentes en internamiento: minoría numérica y diseño institucional masculinizado.	113
4. La igualdad sustantiva y obligaciones reforzadas del Estado frente a adolescentes mujeres privadas de la libertad.	120
5. Conclusiones.	123
Fuentes de consulta.	126
Conclusiones generales	128

Prefacio

La presente obra colectiva nació de una preocupación común inacabable: comprender, visibilizar y enfrentar las nuevas formas en que la desigualdad de género se reproduce y se transforma en contextos contemporáneos, así como de su impacto en el ámbito jurídico.

Lejos de tratarse de fenómenos aislados, los temas aquí abordados revelan la persistencia de estructuras de discriminación que afectan de manera diferenciada a las mujeres, niñas y adolescentes, exigiendo respuestas jurídicas más complejas, críticas y articuladas.

En este sentido, el libro se construye a partir de una lógica interna que permite al lector transitar de lo general a lo particular, manteniendo como eje transversal los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, desde la perspectiva de género.

Bajo ese orden de ideas, esta obra que se denomina “Camino hacia la igualdad: Derechos de las Mujeres en México”, está conformada por cinco temas entrelazados, escritos por mujeres académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, unidas no sólo por la misma vocación intelectual, sino también por el interés personal de proveer respuestas para mejorar las condiciones de vida de las mujeres, niñas y adolescentes.

Este trabajo inicia con el capítulo denominado “Violencia algorítmica como desafío socio cultural que afecta los derechos humanos de las mujeres” redactado por la Doctora Araceli Reyes López, quien analiza el tema como un fenómeno socio-técnico, poniendo de manifiesto que la tecnología lejos de ser neutral reproduce sesgos estructurales de género y profundiza desigualdades históricas. Este punto de partida resulta fundamental, pues permite identificar el problema en su dimensión contemporánea, evidenciando cómo la tecnología puede convertirse en un nuevo espacio de vulneración de derechos, especialmente los de las mujeres.

A partir de este diagnóstico, se incorpora a este trabajo, el estudio realizado por la Doctora Gloria del Rocío Altamirano Sánchez,

denominado “El derecho de acceso a la justicia en México”, en donde no solo se analiza como un derecho formalmente reconocido, sino como una garantía que, en la práctica, enfrenta obstáculos estructurales que limitan su efectividad para las mujeres. De este modo, se establece un diálogo entre el fenómeno y la respuesta institucional que debería atenderlo, evidenciando tensiones entre normatividad y realidad.

Posteriormente, la que suscribe, Rosa Laura Altamirano Castañeda, desarrolla el capítulo “Los Elementos para juzgar con perspectiva de género”, con la finalidad de brindar herramientas para consolidar el estándar jurídico necesario para que los juzgadores enfrenten dichas problemáticas. Este apartado constituye un eje metodológico esencial, al retomar criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ofreciendo herramientas concretas para una interpretación judicial que reconozca las desigualdades estructurales y evite su reproducción.

En una fase posterior, el libro se ubica en el terreno de la aplicación práctica, mediante el análisis realizado por la Doctora Laura Celia Pérez Estrada en el capítulo denominado “Premediación con perspectiva de género para mediaciones seguras y transformadoras”, que nos invita a reflexionar sobre la búsqueda de una justicia transformadora, en donde la mediación restaure la igualdad entre géneros y el reconocimiento mutuo, pero, sobre todo, evidenciando cómo categorías tradicionales del derecho pueden ser reinterpretadas a la luz de este enfoque.

Finalmente, en el último capítulo llamado “Mujeres adolescentes privadas de la libertad y las brechas en la reinserción social” la Doctora María del Carmen Pérez Estrada, aborda la situación de mujeres adolescentes privadas de la libertad, visibilizando a uno de los grupos en mayor condición de vulnerabilidad dentro del sistema de justicia. La ubicación de este capítulo no es casual, es un cierre que representa la concreción más crítica de las fallas estructurales previamente analizadas, mostrando cómo la intersección entre edad, género y condición jurídica profundiza las desigualdades y exige una respuesta reforzada por parte del Estado.

La articulación de estos capítulos responde, por tanto, a una narrativa coherente: problema, derecho, estándar, aplicación e impacto. Esta organización no solo tiene la finalidad de fortalecer la comprensión del

lector, sino que permite evidenciar que las distintas contribuciones no son esfuerzos aislados, sino partes de un mismo proyecto intelectual orientado a la defensa de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Es importante poner de relieve que la participación de diversas autoras enriquece el análisis desde miradas complementarias, consolidando una obra que apuesta por el diálogo interdisciplinario y la construcción colectiva del conocimiento jurídico con perspectiva de género. En conjunto, este libro busca no solo describir problemáticas, sino también incidir en la forma en que el derecho se piensa, se interpreta, se aplica y resuelve en contextos con nuevas tecnologías y viejas desigualdades.

El desafío es claro: avanzar hacia un modelo de justicia que no solo incorpore la perspectiva de género como un mandato formal, sino que la convierta en una forma de ver la vida y que sea capaz transformar las condiciones de vida de las mujeres, niñas y adolescentes.

Esta obra es una invitación a reflexionar críticamente sobre ese camino.

Rosa Laura Altamirano Castañeda
Coordinadora

VIOLENCIA ALGORÍTMICA COMO DESAFÍO SOCIO CULTURAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

DOCTORA ARACELI REYES LÓPEZ

VIOLENCIA ALGORÍTMICA COMO DESAFÍO SOCIO CULTURAL QUE AFECTA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

Araceli Reyes López ¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Algoritmos: ¿Instrumentos neutrales o reproductores de desigualdad? 3. Opacidad algorítmica y asimetrías de poder. 4. Dimensión socio-técnica de la violencia algorítmica. 5. Violencia algorítmica en contra de los derechos humanos de las mujeres. 6. Hacia una ética y legislación jurídica en el uso de la IA para evitar la violencia algorítmica en contra de las mujeres. 7. Conclusiones. Fuentes de Consulta.

1. Introducción.

El uso de la IA ha transformado al mundo entero, lo que dio como resultado la transformación de las empresas, de las administraciones públicas y privadas, pero sobre todo la vida cotidiana de las personas, especialmente en las mujeres, generando un impacto diferenciado derivado de desigualdades estructurales de género. Si bien muestra, por una parte, una eficiencia y rapidez en todo trámite, por otra vertiente representa una realidad en la cual el derecho y la ética quedan al margen por estos cambios drásticos, provocando que la tecnología cree desigualdad de género, es decir, que reproduce relaciones de subordinación histórica entre mujeres y hombres.

La integración masiva de sistemas inteligentes en ámbitos públicos y privados ha provocado que el derecho y la ética se cuestionen respecto del impacto del uso de la IA desde una perspectiva de género interseccional, así como la privacidad, la igualdad, la libertad de expresión, el debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a la salud.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, Doctora en Derecho Público.

Barroso- Camiade (2025) indica que el desarrollo tecnológico no le ha permitido al ser humano comprender a cabalidad las implicaciones que la IA tiene dentro de su vida, así como los impactos y riesgos que supone, ya que los sistemas de IA implementados cada vez son más automatizados.

El *Council of Europe* (2022) indica que cuando los algoritmos ejecutan la toma de decisiones provocan una afectación en la esfera de los derechos humanos, la cual es considerada como una nueva modalidad de violencia, denominada “violencia algorítmica”, y que por la falta de normatividad representa un reto, pues el resultado de estos sistemas provoca discriminación, discursos de odio, pero sobre todo reproduce estereotipos de género.

Tabassi (2023) en el mismo sentido considera que estos modelos predictivos en los sistemas algorítmicos aplicados en ámbitos como seguridad, empleo, educación, crédito, salud y plataformas digitales han incrementado la posibilidad de que produzcan daños automatizados y sistemáticos.

Cuando una conducta provoca daños se le conceptualiza como una forma de violencia basada en género en entornos digitales, esta se reproduce específicamente en los sistemas algorítmicos bajo modelos predictivos que al operar dentro de las estructuras institucionales y económicas pueden provocar desigualdades preexistentes mediante los patrones de clasificación previamente establecidos en dichos modelos, replicando daños sistemáticos a mujeres, afectando además a quienes pertenecen a grupos vulnerables.

Contini (2024) afirma que, en las normas punitivas de todo sistema jurídico, la identificación del sujeto activo de una acción delictiva es preliminar para accionar la protección del estado, sin embargo, cuando no es posible identificarlo por la naturaleza de los resultados automatizados puesto que el daño es invisible aparentemente y además no existe un lugar específico en donde se cometió dicha vulneración de derechos humanos, escapando a la acción punitiva. Ante ello, en países europeos diversos especialistas en derecho han identificado ámbitos en los que el desarrollo de la IA es de alto riesgo o representan un gran peligro cuando se utiliza, como es el caso, en la resolución de sentencias.

La discriminación algorítmica puede manifestarse de diversas formas, como el sesgo de los agentes algorítmicos, la selección sesgada de características, los controles preventivos, la regulación de responsabilidad consecuente y la discriminación por macrodatos que pueden conducir a un trato injusto e impactos desproporcionados especialmente en las mujeres (Kim, 2019).

En este documento se analizará primeramente la discriminación algorítmica, ya que provoca una desigualdad de género difícil de detectar, probar y por ende exigir su protección, posteriormente la calidad y los sesgos de datos, y mostrar la falta de una normatividad en cuanto a la defensa de los derechos humanos que se ven afectados por el uso de algoritmos sesgados.

Para lograr tal objetivo se analizarán mediante un análisis jurídico las medidas implementadas en diversos países para proteger los derechos humanos, específicamente de las mujeres, sobre todo por la discriminación que sufren.

La pregunta que guía el presente trabajo es: ¿Existe la violación a los derechos humanos de las mujeres por los sistemas algorítmicos, en tanto que utilizan ensambles sociotécnicos atravesados por opacidad, sesgos y desigualdades estructurales?

Para examinar la discriminación de las mujeres y sus efectos, se utilizará una metodología con un enfoque jurídico, que analice las medidas regulatorias mediante la revisión de bibliografía reciente al respecto, seleccionando artículos revisados por pares, capítulos de libros que tratan sobre los tipos, causas y resultados de la discriminación y sus efectos, las cuales se localizaran a través de una búsqueda electrónica en plataformas de base de datos como *Google Scholar*, *Consensus*, *Scespace.com* y *Vlex*, utilizando las palabras claves relacionadas: algorítmicos, opacidad algorítmica y asimetrías de poder y discriminación, por lo tanto se empleó un diseño descriptivo que permite examinar y observar los avances normativos de diversos países.

El tipo de investigación es documental ya que se realizó una revisión de fuentes primarias oficiales y académicas relacionadas con la regulación de la IA, analizando 28 documentos, entre normativas, políticas y artículos publicados durante el periodo de 2018 a 2026.

2. Algoritmos: ¿Instrumentos neutrales o reproductores de desigualdad?

“La IA utiliza algoritmos y modelos matemáticos para procesar grandes cantidades de datos y aprender patrones, permitiendo a las máquinas realizar tareas de manera autónoma” (Russel, 2010). Son secuencias de comandos, códigos que procesan un conjunto limitado de instrucciones bajo esquemas estadísticos o matemáticos, generalizados que describen muchas veces cómo resolver un problema, cómo procesar datos y la automatización del razonamiento”.

Estos programas ofrecen grandes beneficios, sin embargo, al tratarse de un sistema automatizado, desarrollado de manera general bajo estándares ya establecidos se enfrenta a desafíos como el consumo energético, la necesidad de infraestructuras robustas, la falta de transparencia y sobre todo la soberanía digital, y que por su extensa aplicación en diversos campos, como la medicina, la defensa, la educación, el empleo, la administración pública y privada, entre otros, exige que se optimicen sus procesos a efecto de que en el uso de la IA no se violen los derechos humanos de los consumidores.

Ello es debido a que un algoritmo al ser un programa de cómputo, y como consecuencia, la toma de decisiones algorítmicas alude al proceso mediante el cual ese programa (algoritmo) genera un resultado, ya que se trata de una “descripción abstracta y formalizada de un procedimiento computacional”. (Council of Europe, 2018)

Un ejemplo de las decisiones algorítmicas es la discriminación por “huecos” en el Currículum Vitae (CV). Los sistemas pueden sancionar las interrupciones laborales o espacios en donde no hubo actividad profesional, aun cuando esté relacionada con la maternidad o el trabajo de cuidados no remunerados asignado socialmente a las mujeres.

Los algoritmos son utilizados por la IA para reproducir y/o simular ciertas capacidades humanas (aprender de su entorno y, con base en él, tomar decisiones), por lo tanto, un algoritmo es un sistema, un conjunto o secuencia de reglas u operaciones lógicas que permiten realizar cálculos de distinto tipo y, por lo tanto, encontrar soluciones a eventuales problemas. (O’Neil, 2016).

El discurso dominante ha presentado históricamente a los algoritmos como entidades neutrales, objetivas y libres de sesgo, capaces de superar las limitaciones inherentes a la toma de decisiones humanas. No obstante, investigaciones críticas han demostrado que los sistemas algorítmicos, lejos de eliminar los prejuicios, pueden incorporarlos y expandirlos en nuevas formas, incluyendo estereotipos de género que históricamente han afectado a las mujeres (Noble, 2018). Los algoritmos operan sobre datos históricos que, en muchos casos, reflejan sesgos estructurales, discriminación y exclusión social.

Tal es el caso, cuando el uso de algoritmos en los sistemas de contratación automatizada puede penalizar a mujeres o minorías al entrenarse con bases de datos laborales que invisibilizan trayectorias no hegemónicas (Dastin, 2026).

3. Opacidad algorítmica y asimetrías de poder.

Un factor que agrava el problema es la opacidad inherente de muchos sistemas algorítmicos, frecuentemente denominada “caja negra”. Esta opacidad se expresa en dos dimensiones principales: la técnica y la organizacional (Pasquale, 2026). La opacidad técnica se refiere a la complejidad matemática y computacional de los modelos, que dificulta comprender sus mecanismos internos incluso para expertos. La opacidad organizacional, por su parte, implica la falta de transparencia respecto a los criterios de diseño, las fuentes de datos utilizadas y los objetivos de optimización perseguidos.

Las métricas técnicas de “equidad algorítmica”, aunque útiles, suelen centrarse en la distribución estadística de resultados y no necesariamente capturan las dimensiones estructurales, históricas y contextuales de la injusticia (Selbst, 2026). La brecha conceptual entre los enfoques de la ingeniería y la teoría social dificulta la construcción de criterios integrados que permitan identificar cuándo y cómo un sistema produce daño sistemático.

Al no haber mecanismos para auditar, refutar o rectificar las resoluciones algorítmicas se intensifican las disparidades de poder, afectando críticamente a las mujeres al ensanchar la brecha estructural entre quienes diseñan y controlan la tecnología y quienes experimentan

sus repercusiones. Las personas afectadas pueden no tener acceso a información suficiente para comprender cómo y por qué se toman decisiones que inciden en su vida, lo que limita gravemente su capacidad de defensa y la exigibilidad de rendición de cuentas. (Pasquale, 2026).

Las estrategias propuestas para abordar esta opacidad incluyen el desarrollo de modelos explicables, la promoción de la transparencia en los procesos de diseño y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas. Sin embargo, persisten desafíos prácticos y éticos sobre el grado de “explicabilidad” que es posible y deseable, así como sobre quién debe tener acceso a la información relevante (Doshi-Velez - Kim, 2017).

La aplicación de las herramientas de la IA suele conducir a la opacidad e imprevisibilidad, que da como resultado violaciones de los derechos humanos de mujeres y niñas.

4. Dimensión socio-técnica de la violencia algorítmica.

La literatura crítica en estudios sociales de la tecnología ha advertido que los sistemas algorítmicos no existen en el vacío: son productos tanto sociales como técnicos. Incorporan, cristalizan y a menudo refuerzan relaciones de poder, estructuras de dominación y lógicas de control. La automatización puede convertirse en una infraestructura de gobierno poblacional que clasifica, predice y administra grupos sociales bajo lógicas de control y optimización (Eubanks, 2026).

No hace falta recordar que los estereotipos de género y la discriminación son constructos sociales, bajo los cuales las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente mujeres, niñas y adolescentes, quienes debido a su género sufren distinciones negativas que afectan sus derechos humanos.

En este sentido, la violencia algorítmica constituye un fenómeno estructural que no puede abordarse únicamente desde la ingeniería o la estadística. Exige marcos interpretativos que articulen dimensiones técnicas, jurídicas, sociales, políticas y éticas.

5. Violencia algorítmica en los derechos humanos de las mujeres.

Desde una perspectiva de género, las técnicas automatizadas de procesamiento de datos registran opacidad e imprevisibilidad lo que da como resultado que una persona se vea afectada en la esfera de sus derechos humanos, especialmente las mujeres, pues las técnicas automatizadas de procesamiento de datos operan bajo una opacidad estructural que se traduce en nuevas formas de violencia digital. Al ser aplicadas en la prevención de delitos, estas herramientas no son neutrales; por el contrario, los parámetros de 'optimización' con los que son entrenadas suelen codificar prejuicios patriarcales. Esto resulta en la criminalización sistemática de las mujeres o en su desprotección frente a agresores, ya que los algoritmos clasifican la 'probabilidad de reincidencia' o el 'riesgo de la víctima' basándose en datos históricos sesgados. Así, la IA no solo registra datos, sino que automatiza la desigualdad, vulnerando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a un acceso efectivo a la justicia (Bravo Bolado, 2026).

Desafortunadamente la tendencia a utilizar técnicas automatizadas de procesamiento y algoritmos en la prevención del delito y el sistema de justicia penal va en aumento, dejando a un lado los principios jurídicos in dubio pro reo, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el debido proceso, inmediación (el juez debe estar presente de manera directa en el desahogo de pruebas y las audiencias), pero sobre todo *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos), los cuales deben interpretarse conforme al principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres.

Otro derecho humano que se torna vulnerable ante la aplicación de los algoritmos es la privacidad y protección de datos en materia de derechos humanos, ya que debido al procesamiento automatizado de datos y los algoritmos facilitan la recopilación, el procesamiento y la reutilización de enormes cantidades de datos e imágenes. Esto puede tener consecuencias graves para el disfrute del derecho a la vida privada y familiar, incluido el derecho a la protección de datos. (Council of Europe study DGI (2017) 12, 2018).

La libertad de expresión y de pensamiento es la base fundamental de toda sociedad democrática, teniendo como limitantes el respeto a los

derechos de los demás y el de la seguridad nacional, extendiéndose del campo de lo individual hasta el colectivo. La falta de capacidad de la IA para contextualizar se ha tornado como una herramienta de censura previa indiscriminada, que aunado, al moderar contenidos de manera automática y el uso inhumano de algoritmos empleado por las plataformas ha permitido la vulneración a los estándares internacionales de libertad de expresión como la prohibición de censura previa. (Grandi, 2021).

La libertad de expresión de igual manera se ve afectada por el funcionamiento de los algoritmos y de las técnicas de procesamiento de datos debido a que incluye el derecho a recibir y difundir información, afectación que no solo se refiere a la esfera personal de los ciudadanos, impactando especialmente a mujeres que participan en espacios digitales quienes son objeto de censura o violencia diferenciada. (Council of Europe study DGI (2017) 12, 2018).

La prohibición de discriminación, particularmente en razón de género, es el derecho a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin importar sexo o género y puede plantear preocupaciones, ya que los motores y algoritmos de búsqueda tratan a todos los usuarios por igual. Distintos usuarios pueden recibir resultados diferentes con base en perfiles conductuales u otros perfiles por la automatización y los sesgos existentes en las plataformas de la IA. (Pérez-Ugena Coromina, 311-330).

Los derechos sociales y acceso a los servicios públicos es un área clave en la que la toma de decisiones se ha vuelto cada vez más común actualmente. La toma de decisiones algorítmicas ofrece un escenario adverso derivado del uso de estas tecnologías. (Sánchez Díaz, 2024).

El resultado de la aplicación de algoritmos en el ámbito del derecho laboral da como resultado que las personas sean vistas como máquinas, por lo que se debe exigir que los derechos sociales sean salvaguardados a efecto de que la automatización de datos en el trabajo, como son los perfiles de las personas desempleados, la aplicación de reglas no transparentes en la distribución de servicios públicos o la recepción de beneficios sociales, como es la vivienda y el derecho a la salud no perjudiquen su trayectoria laboral.

Un ejemplo claro de este tipo de violaciones es la que observó *Amazon Recruitment Tool*, para la selección de personal este sistema discriminaba sistemáticamente contra mujeres, al entrenarse con datos históricos sesgados, lo que evidencia discriminación algorítmica estructural contra las mujeres (Dastin, 2026).

La anterior evidencia la violentación a los derechos humanos, la cual no es limitativa, toda vez que los derechos humanos son interdependientes e interrelacionados, por lo que nos encontramos ante una amenaza que resulta de la asimetría de poder e información entre las estructuras estatales y los seres humanos, especialmente entre mujeres.

Como se ve es un riesgo emergente y particularmente preocupante el de los sistemas de inteligencia artificial generativa, que son capaces de producir texto, imágenes y contenido audiovisual a gran escala. Estos sistemas pueden reproducir y amplificar sesgos de género presentes en sus datos de entrenamiento, generando representaciones estereotipadas, contenidos discriminatorios o narrativas que normalizan la violencia contra las mujeres de forma automatizada y difícilmente rastreable. La escala y velocidad de su producción agrava el daño potencial frente a los mecanismos tradicionales de detección y corrección.

6. Hacia una ética y legislación jurídica en el uso de la IA para evitar la violencia algorítmica en contra de las mujeres.

El desarrollo vertiginoso de la IA plantea dilemas jurídicos y éticos, un espacio que no tiene límites en el mundo físico ni el digital, las actividades hoy en día son realizadas por máquinas que se alimentan por datos, los cuales son utilizados en una realidad que se encuentra sin límites en cuanto a su uso y aplicación, enmascarando los intereses impulsados por las ganancias que aprovechan las tecnologías desarrolladas de manera sofisticada.

El espejo de la realidad muestra a un ser humano que se ha vuelto dependiente de la IA, en donde los algoritmos basados en datos son los que eligen y toman decisiones; herramientas que son creadas por personas jurídicas que las formulan al margen de la ética y de la norma jurídica, por lo que se hace necesario garantizar que todos los miembros de una sociedad no solo posean las competencias necesarias, sino

que actúen también con estricto apego a la ética y a la defensa de los derechos humanos.

En la búsqueda de información acerca de los avances que se tienen para la protección de los derechos humanos se encontró que el gobierno de Canadá pugna por el uso responsable de la IA, garantizando su uso efectivo y ético, desarrollando y compartiendo herramientas y enfoques de transparencia, el beneficio público, poniendo énfasis en la atención a las necesidades de individuos y comunidades, incluidos los pueblos indígenas. Así también considera como un principio rector para el uso de la IA la publicación de las evaluaciones de impacto legal o ético, código fuente, datos de entrenamiento, auditorías, o revisiones independientes, u otra documentación relevante sobre sistemas de IA, protegiendo la privacidad, la seguridad gubernamental y nacional, y la propiedad intelectual. (Government of Canada, 2026)

Otro esfuerzo más se encuentra en *The future Society* que en el año del 2017 emite los principios para la Gobernanza de la IA en la cual se estipula que no se perjudicará, y cuando sea posible, promoverá la igualdad en derechos, dignidad y libertad de prosperidad de todos los seres humanos, la cual debe de ser transparente en la toma de decisiones de los algoritmos y, en sistema de inteligencia híbrida, de sus operadores, responsabilizando a los fabricantes y operadores de IA quienes serán responsables de los derechos de las personas, de su vida o de su libertad, debiendo ser ejecutados y medidos por profesionales con la experiencia necesaria. (The future society, 2026)

La Comisión Europea emitió en el año 2019 las Directrices éticas para una IA fiable, las cuales fueron elaboradas por el Grupo de Expertos de Alto nivel sobre la IA, quienes complementan que una IA fiable debe ser legal, respetando todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el respeto de los principios y valores éticos, considerando el entorno social. (Comisión Europea , 2026)

India se une al esfuerzo para contar con una infraestructura robusta, segura e inclusiva, garantizando una prestación de servicios transparente y eficiente mediante la adopción de tecnología, a través de Frontier Technology Hub contribuye a la transformación digital aumentando la concienciación. Entre sus funciones se encuentra la elaboración

de borradores de documentos estratégicos sobre inclusión digital e inversión en infraestructuras. (Niti Aayog , 2026). Es de mencionar que los principios emitidos en 2020 tienen un enfoque basado en el ser humano, la responsabilidad y la fiabilidad, protegiendo la privacidad del individuo.

En el mismo sentido Turquía, en el Documento de Responsabilidad Digital 2020 centra al ser humano y al medio ambiente como su eje rector, adicionando la responsabilidad profesional, el respeto a la privacidad de los datos, la transparencia, pero sobre todo la colaboración por un futuro mejor. Actualmente no hay una ley que regule directamente la IA , pero en junio de 2024 presentó un proyecto de Ley sobre IA ante la Gran Asamblea Nacional, en donde se busca garantizar el uso seguro, ético y justo de las tecnologías, a efecto de proteger los datos personales y el derecho a la privacidad, y establecer un marco regulatorio para el desarrollo y uso de sistemas de IA. (Montreal AI Ethics Institute , 2026).

El Reglamento General de Protección de Datos facilita un conjunto de reglas de protección de datos a los Estados miembros de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, entre sus disposiciones se encuentran las normas relativas a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales y aquellas relativas a la libre circulación de datos personales. Con ello pretende proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular, su derecho a la protección de datos personales. (Parlamento Europe y Consejo de la Unión Europea , 2026).

El Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal indica que los que sean de carácter personal y que sean objeto de un tratamiento automatizado se obtendrán y tratarán leal y legítimamente, su registro solo tendrá como finalidad aquellas que sean determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades, serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado. (Council of Europe, 2026).

Este documento estipula que los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el

derecho interno del país prevea garantías apropiadas. (Council of Europe, 2026).

En América Latina y otras regiones, el debate sobre regulación de algoritmos y protección de derechos está en una fase incipiente, con marcos normativos fragmentarios y capacidades institucionales limitadas. La cooperación internacional y el desarrollo de capacidades técnicas y éticas serán claves para abordar estos retos.

Argentina no cuenta actualmente con una regulación de la IA, a pesar de los trabajos legislativos que desde el 2018 llevó a un “Plan Nacional de Inteligencia Artificial”, el cual no contenía políticas públicas sobre la IA, posteriormente en el año 2019 la Conferencia General de la UNESCO y sus Estados Miembros adoptaron la Resolución No. 40 C/37 donde se reconocía la importancia que las IA comenzaban a tener para los países en desarrollo, reconociendo la necesidad de un marco normativo sobre la Ética de la IA (Vercelli, 2026).

Vercelli relata que estos pasos condujeron a la organización de un Grupo de Expertos con el objetivo de avanzar sobre las recomendaciones, y que en el año 2020 se publicó un anteproyecto, para el 2021 ya contaban con la versión definitiva de las Recomendaciones sobre Ética de la Inteligencia Artificial, sin embargo no lograron generar un marco normativo que protegiera los derechos fundamentales, datos personales y de terceros, fuentes de datos, y trabajo, pero sobre todo, que condujera a la erradicación de actos de discriminación de cualquier índole, por lo que optaron por tomar como base y referencia la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, adoptando en el año 2023 las Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable.

Colombia no cuenta con una ley regulatoria de la IA, regulándose actualmente con un documento CONPES 3975/2019 sobre “Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial”, así como la “Hoja de ruta para el desarrollo y aplicación de la IA en Colombia” que establece principios éticos para su desarrollo y uso. (Pérez-Pacheco, 2025).

Chile cuenta solamente con un proyecto de Ley que regula los sistemas de IA, que data del 2024, pretende una aplicación respetuosa de los

derechos humanos, el fomento a la innovación, reglas para el desarrollo e implementación de la IA., (Llamas Covarrubias, 2022), sin embargo, no hay un conjunto normativo que regule su implementación.

Chile presentó un proyecto de Ley que regula los sistema de IA en el año 2024 en el cual reconocen el daño a la honra, integridad y desarrollo sexual de las personas, la categorización biométrica basada en datos personales sensibles, los riesgos para el derecho a la igualdad ante la ley, la evaluación de estados emocionales, adoptando el enfoque basado en riegos, similar a la regulación de la UE, y en donde el marco legislativo es relativo al de ciberseguridad, a la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Inteligencia Artificial, sin embargo, tal regulación genera una saturación legislativa que lejos de abonar a la regulación implica una confusión, sobre todo para las empresas que generan y aplican políticas en el uso de la IA. (Pérez-Pacheco, 2025).

Uruguay no cuenta con un marco normativo nacional vinculante que regule de forma general la inteligencia artificial, solo en cuanto a los datos personales y al trabajo mediante plataforma digitales, ha sumado esfuerzos relativos a la toma de acciones encaminadas hacia una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial, buscando impulsar el desarrollo y uso ético, responsable, seguro, crítico, creativo y pro-innovación de la IA en beneficio de las persona (Rossi- Alberto, 2025).

Perú ha mostrado una iniciativa legislativa proactiva con la promulgación de la Ley No. 31814 que promueve el uso de la IA en favor del desarrollo económico y social del país, sin embargo, no ha legislado en el tema a los derechos humanos, lo cual revela desafíos en el ámbito legislativo, mostrando la extrema necesidad de legislar sobre principios éticos, guías y leyes de fomento, las cuales deben de ser vinculantes y sancionables. (García-Ponce, 2026).

Para México es un reto regulatorio la protección de los derechos humanos ante la IA, no hay un marco normativo que establezca los criterios de protección de los derechos humanos, exponiendo así a los ciudadanos a riesgos potenciales, pero también la obstaculización a la innovación y el desarrollo responsable de la IA en el país. (Medina-Romero, 2025).

Latinoamérica ha recorrido el camino de acuerdos sobre la IA, y entre los que se pueden nombrar la Declaración de Santiago de Chile (2023) para

promover una IA ética en América Latina, convocando a países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Perú, Paraguay, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Uruguay y Venezuela, en la cual se ha recogido la Recomendación sobre la Ética de la IA de la UNESCO, pero no han adoptado ni políticas públicas ni un marco regulatorio de derechos humanos ante la amenaza de los sesgos que se observan en el uso de algoritmos.

En el ámbito europeo, el Reglamento (UE) 2024/1689 —conocido como *AI Act*— constituye el primer marco jurídico integral sobre inteligencia artificial a escala mundial, vigente desde el 1 de agosto de 2024 (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024). En él se establecen criterios de evaluación de riesgos, obligaciones para proveedores y usuarios y sanciones en caso de incumplimiento, con especial atención a ámbitos sensibles como el empleo, la salud y la justicia, precisamente donde la discriminación algorítmica de género es más documentada. En cuanto a los mecanismos de auditoría algorítmica, estos consisten en procesos de verificación independiente de los sistemas de IA para detectar sesgos, opacidad e incumplimientos normativos; su institucionalización representa uno de los retos más urgentes, tanto en Europa como en América Latina, donde, como se ha visto, los marcos regulatorios siguen siendo fragmentarios y de escaso carácter vinculante.

7. Conclusiones.

¿Existe la violación a los derechos humanos de las mujeres por los sistemas algorítmicos, en tanto que existen ensambles socio-técnicos atravesados por la opacidad, sesgos, desigualdades estructurales?

Es necesario promover una IA con enfoque de derechos humanos de las mujeres y con perspectiva de género, para lo cual debe de considerarse dentro de un marco normativo universal, garantizar principios y valores éticos, debiendo centrarse en el ser humano para su protección en la esfera de sus derechos, toda vez que no solo compete al ámbito comercial, sino social y personal.

Por lo tanto, el uso de la IA debe de respetar la autonomía humana y la dignidad humana, prestando especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, para evitar todo clase de daño.

El esfuerzo que se dedique a generar normas no debe limitarse a un reglamento o documentos signados por mandatarios de países, debe comunicarse de los riesgos y daños que puede causar, pero, sobre todo despertar la preocupación entre la comunidad científica en los diversos ámbitos de aplicación de la IA.

El fenómeno de la violencia algorítmica desafía las fronteras disciplinares y exige enfoques integrados que combinen la rigurosidad técnica, la sensibilidad social y el compromiso ético. La automatización y la inteligencia artificial, lejos de ser únicamente herramientas de progreso, pueden convertirse en mecanismos de reproducción de desigualdades si no se diseñan, implementan y regulan con criterios de justicia, transparencia y responsabilidad.

Se ha demostrado que aún la violencia algorítmica, la cual es un fenómeno socio-técnico, debe de ser eliminada a través de marcos de evaluación, políticas públicas y prácticas de gobernanza que coloquen la equidad y la protección de derechos de las mujeres frente a nuevas formas de violencia digital.

En conclusión, la violencia algorítmica debe entenderse como una forma de violencia estructural basada en género en entornos digitales.

Fuentes de consulta.

Angwin, J., Larson, J., Mattu, S., & Kirchner, L. (2016, 23 de mayo). *Machine bias: There's software used across the country to predict future criminals. And it's biased against blacks*. ProPublica. <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>

Bravo Bolado, A. (2024). *Estudios Penales y Criminológicos*. Universidad de Santiago de Compostela. <https://doi.org/10.15304/epc.44.8838>

Comisión Europea. (2019). *Directrices éticas para una IA fiable*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/ethics-guidelines-trustworthy-ai>

Consejo de Europa. (1981). *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*. <https://rm.coe.int/16806c1abd>

Council of Europe. (2018). *Algorithms and human rights: Study on the human rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications* (DGI(2017)12). Council of Europe Publishing

Dastin, J. (2018, 10 de octubre). Amazon scraps secret AI recruiting tool that showed bias against women. *Reuters*. <https://www.reuters.com/article/us-amazon-com-jobs-automation-insight/amazon-scraps-secret-ai-recruiting-tool-that-showed-bias-against-women-idUSKCN1MK08G>

Eubanks, V. (2018). *Automating inequality: How high-tech tools profile, police, and punish the poor*. St. Martin's Press.

García-Ponce, S., Espinoza, E., Zambrano, Z., Lozano, L. y Castillo, C. (2026). Regulación de la Inteligencia Artificial en Ecuador y Perú: Desafíos y perspectivas internacionales. *HOLOPRAXIS Ciencia, Tecnología e Innovación*, 10(1), 138–155. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/holopraxis/article/view/4398/4919>

Government of Canada. (s.f.). *Guiding principles for the use of AI in government*. <https://www.canada.ca/en/government/system/digital-government/digital-government-innovations/responsible-use-ai/principles.html>

Grandi, N. (2021). Inteligencia Artificial, algoritmos y libertad de expresión. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (34), 177–194. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S1390-86342021000100177&script=sci_arttext

Kim, P. T. (2019). Essay: Auditing algorithms for discrimination. *University of Pennsylvania Law Review Online*, 166, 189–203.

Llamas Covarrubias, J., Mora, M. y González, G. (2022). Enfoques regulatorios para la Inteligencia Artificial. *Revista Chilena de Derecho*, 49(3), 31–62. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v49n3/0718-3437-rchilder-49-03-31.pdf>

Medina Romero, M. y Torres, T. (2025). Regulación de la IA: Desafíos para los derechos humanos. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 15(30). <https://doi.org/10.23913/ride.v15i30>

Montreal AI Ethics Institute. (s.f.). *AI policy corner: The Turkish artificial intelligence law proposal*. <https://montrealetics.ai/ai-policy-corner-the-turkish-artificial-intelligence-law-proposal/>

NITI Aayog. (s.f.). *IT and telecom*. <https://niti.gov.in/divisions/division/it-and-telecom>

Noble, S. U. (2018). *Algorithms of oppression: How search engines reinforce racism*. New York University Press.

O'Neil, C. (2016). *Weapons of math destruction: How big data increases inequality and threatens democracy*. Crown Publishing Group.

Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD)*. <https://eu.vlex.com/vid/regulation-eu-2016-679-843418428>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial)*. Diario

Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1689>

Pasquale, F. (2015). *The black box society: The secret algorithms that control money and information*. Harvard University Press.

Pérez-Pacheco, Y. (2025). Regulación de la IA en el proceso judicial: Desafíos y oportunidades en América Latina. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, (16), 1–25. <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/6744/8303>

Pérez-Ugena Coromina, M. (2022). Sesgo de género en IA. *Eunomía. Revista en Cultura de Legalidad*, (22), 311–330. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6743>

Rossi Alberto, M. y Cabrera, C. (2025). La ética del trabajo humano, inteligencia artificial y panorama en América Latina, Argentina y Uruguay. *Revista Derecho Social y Empresa*, (21), 160–186. <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/revistaderechosocialyempresa/article/view/6684/4676>

Russell, S., & Norvig, P. (2010). *Artificial intelligence: A modern approach* (3.^a ed.). Pearson Education.

Sánchez Díaz, M. F. (2024). El impacto de la inteligencia artificial generativa en los derechos humanos. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 11(1). <https://doi.org/10.14409/redoeda.v11i1.13612>

Selbst, A., Boyd, D., Friedler, S., Venkatasubramanian, S., & Vertesi, J. (2019). Fairness and abstraction in sociotechnical systems. *Proceedings of the ACM Conference on Fairness, Accountability, and Transparency*. <https://ssrn.com/abstract=3265913>

The Future Society. (s.f.). *Principles for AI governance: Law & Society Initiative*. <https://thefuturesociety.org/principles-law-and-society-initiative/>

Vercelli, A. (2024). Regulaciones e inteligencias artificiales en Argentina. *In Mediaciones de la Comunicación*, 19(1), 107–135. <https://doi.org/10.18861/ic.2024.19.1.3549>

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN MÉXICO

DOCTORA GLORIA DEL ROCÍO ALTAMIRANO SÁNCHEZ

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES EN MÉXICO.

*Dra. Gloria del Rocío Altamirano Sánchez*²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres. 2.1. El derecho de acceso a la justicia como derecho humano fundamental. 2.2. Principio de igualdad y no discriminación por razón de género. 2.3. Obligaciones del Estado mexicano derivadas del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad 3. Obstáculos estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres. 3.1. Barreras normativas, institucionales y socioculturales. 3.2. Estereotipos de género y su impacto en la actuación de las autoridades jurisdiccionales. 3.3. Revictimización, dilación procesal e impunidad como factores de denegación de justicia. 4. Perspectiva de género y tutela judicial efectiva como ejes para garantizar el acceso a la justicia. 4.1. Perspectiva de género como metodología obligatoria en la función jurisdiccional. 4.2. Estándares nacionales e interamericanos para la protección judicial de las mujeres. 4.3. Medidas de protección, debida diligencia reforzada y reparación integral del daño. 5. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1. Introducción.

El derecho de acceso a la justicia ocupa un lugar central en el constitucionalismo contemporáneo porque hace posible la exigibilidad de todos los demás derechos. Sin embargo, cuando ese derecho se examina desde la experiencia concreta de las mujeres, se advierte que su ejercicio no se limita a la existencia de tribunales y procedimientos, sino que está condicionado por desigualdades estructurales históricas. Para amplios sectores de mujeres, el tránsito por las instituciones de procuración e impartición de justicia continúa marcado por barreras económicas, simbólicas, culturales e institucionales que convierten el acceso formal en una protección insuficiente. En otras palabras, la sola

² Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa, Docente por Asignatura adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

apertura de la vía jurisdiccional no garantiza, por sí misma, una tutela judicial efectiva. (CPEUM, art. 17, 2025).

Los datos estadísticos actuales revelan la dimensión de esta problemática, donde se observa la brecha que existe entre el contenido de las normas jurídicas y las realidades materiales que enfrentan las mujeres. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, expone que el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más en México, ha vivido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, siendo la cifra más alta desde que se levanta este instrumento estadístico, con una prevalencia de violencia psicológica del 51.6 por ciento y de violencia sexual del 49.7 por ciento (INEGI, 2022). Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, con datos correspondientes al año 2024, estimó que 12.2 millones de mujeres han sido víctimas de algún delito en México, esto equivale a una tasa de 23,399 por cada 100,000 habitantes, y registró que el 79.4 por ciento de las mujeres percibe inseguridad en su entidad federativa, frente al 70.9 por ciento de los hombres (INEGI, 2025a). Estas cifras no son datos aislados, por el contrario, dejan a la vista que la violencia de género en México es estructural y persistente e influye directamente en la efectividad real del sistema de justicia.

En México, esta problemática comenzó a visibilizarse a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. A partir de ella, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917/ última reforma 2025) reconoce los derechos humanos previstos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, e impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Leído junto con los artículos 4o. y 17 del mismo ordenamiento, obligan a concebir el acceso a la justicia de las mujeres como una exigencia articulada con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la tutela judicial efectiva. (CPEUM, art. 4 y 17, 2025).

A ello se suma la influencia decisiva del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, no sólo

complementan el marco interno, también imponen estándares concretos sobre disponibilidad, accesibilidad, calidad de la justicia, debida diligencia reforzada, eliminación de estereotipos y reparación integral. La jurisprudencia de la Corte Interamericana y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido especialmente relevantes para traducir esas exigencias en parámetros operativos aplicables a la labor jurisdiccional. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2015).

En ese contexto, el presente capítulo tiene por objeto examinar, primero, los fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres; segundo, los obstáculos estructurales que históricamente han limitado su ejercicio y, tercero, el papel de la perspectiva de género y de la tutela judicial efectiva como herramientas para corregir esas desigualdades. Se parte de una premisa: el acceso a la justicia de las mujeres es un derecho de configuración reforzada, cuya efectividad exige transformar prácticas institucionales, metodologías interpretativas y esquemas de valoración jurídica que, durante mucho tiempo reprodujeron exclusión bajo una apariencia de neutralidad.

2. Fundamentos constitucionales y convencionales del derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres encuentra su soporte en un conjunto normativo complejo en el que interactúan disposiciones constitucionales, tratados internacionales, leyes generales y criterios jurisprudenciales.

Su comprensión adecuada exige que el acceso a la justicia no dependa exclusivamente del artículo 17 constitucional. Si bien ese precepto se constituye como un punto de partida indispensable, el contenido del derecho se robustece cuando interactúa con el artículo 1o. constitucional, con el artículo 4o. relativo a la igualdad entre mujeres y hombres, y con el conjunto de obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979) y la Convención de Belém do Pará (OEA, 1969).

En el constitucionalismo contemporáneo, el acceso a la justicia ya no se concibe como una garantía meramente instrumental, sino como una condición de posibilidad para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos. De ahí que su análisis, tratándose de mujeres, deba situarse entre la tutela judicial efectiva, la igualdad sustantiva y el deber estatal de debida diligencia (Corte IDH, 2009).

La constitucionalización de los derechos humanos y la apertura del orden jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos han permitido afirmar que las mujeres tienen derecho no sólo a que existan vías legales para reclamar la tutela de sus derechos, sino a que también sean accesibles, oportunas, imparciales, libres de estereotipos y realmente capaces de reparar la violación sufrida (Comité CEDAW, 2015).

Desde esta perspectiva, los fundamentos constitucionales y convencionales del acceso a la justicia de las mujeres no deben leerse como un catálogo estático. Constituyen más bien un parámetro dinámico de regularidad que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar el derecho desde una lógica de máxima protección. Esa lógica se proyecta sobre la legislación, la jurisdicción, la actividad ministerial, la defensa pública, los servicios periciales y las instituciones encargadas de la protección de víctimas. Por ello, en los apartados siguientes se desarrollan los elementos normativos y dogmáticos que permiten sostener esa comprensión reforzada del derecho.

2.1. El derecho de acceso a la justicia como derecho humano fundamental.

El acceso a la justicia debe entenderse, en primer término, como un derecho humano fundamental porque de él depende la eficacia real de los demás derechos. Desde una lectura clásica, podría afirmarse que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez para formular una pretensión y obtener una respuesta. No obstante, esa definición resulta hoy insuficiente. En el Estado constitucional de derecho, el acceso a la justicia comprende también la existencia de órganos competentes, independientes e imparciales; procedimientos adecuados; recursos idóneos; resoluciones fundadas y ejecutables; y condiciones materiales para que la persona pueda defender sus derechos sin enfrentar obstáculos desproporcionados (Corte IDH, 1988). El artículo 17 constitucional recoge

parte de este contenido al reconocer el derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita (CPEUM, art. 17, 2025).

Sin embargo, el alcance del derecho no se agota en el artículo 17. El artículo 1o. constitucional obliga a interpretar toda garantía procesal a la luz del principio propersona y de la prohibición de discriminación. Esto significa que el acceso a la justicia se debe materializar con esos ejes interpretativos del constitucionalismo contemporáneo.

El principio propersona es un criterio de maximización que implica que la norma o interpretación debe aplicarse lo más favorable a la persona, amplía la protección de los derechos humanos y opera como criterio hermenéutico obligatorio (CPEUM, art. 1, 2025); y la prohibición de discriminación es un mandato de igualdad, que exige condiciones igualitarias reales, eliminación de barreras estructurales y erradicación de estereotipos y prácticas excluyentes. Cuando se trata de mujeres, implica reconocer que la pobreza, la dependencia económica, la carga desproporcionada de cuidados, la violencia intrafamiliar, la discriminación laboral, la victimización secundaria y la desconfianza institucional alteran profundamente la forma en que ese derecho puede ser ejercido (ONU, 1979).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos robustece esta comprensión mediante sus artículos 8 y 25. El primero reconoce las garantías judiciales; el segundo, el derecho a un recurso sencillo y efectivo. En conjunto, ambos preceptos han permitido a la Corte Interamericana sostener que no basta la mera existencia de recursos en el orden jurídico interno: éstos deben ser efectivamente aptos para remediar la violación alegada. Un recurso ilusorio, excesivamente tardío o estructurado sobre presupuestos que ignoran la desigualdad material no satisface el estándar convencional. Esta doctrina es particularmente importante en materia de derechos de las mujeres, porque muestra que la tutela judicial efectiva puede ser vulnerada tanto por ausencia de mecanismos como por su funcionamiento defectuoso (OEA, 1969).

La Recomendación General núm. 33 del Comité CEDAW es especialmente útil para desarrollar esta idea. En ella se afirma que el acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la Convención y se identifica su carácter pluridimensional: comprende justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad,

provisión de recursos para las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Esta formulación desplaza el eje del análisis: ya no se trata sólo de preguntar si existe una vía judicial, sino si esa vía es accesible, inteligible, sensible al género y capaz de producir una respuesta transformadora (Comité CEDAW, 2015).

Desde el punto de vista dogmático, esta evolución permite afirmar que el acceso a la justicia no es simplemente un presupuesto técnico del proceso, sino un derecho humano de estructura compleja, vinculado estrechamente con la dignidad, la igualdad y la protección judicial. Su carácter fundamental se aprecia con claridad cuando se advierte que la imposibilidad de hacerlo valer neutraliza, en la práctica, libertades, prerrogativas y facultades reconocidas en otros ámbitos del orden jurídico. Para las mujeres, esa dimensión adquiere una fuerza particular: la negación del acceso a la justicia no sólo deja intacta la lesión concreta, sino que reproduce condiciones históricas de subordinación y refuerza la impunidad de violencias estructurales.

2.2 Principio de igualdad y no discriminación por razón de género.

El acceso a la justicia de las mujeres no puede ser comprendido sin el principio de igualdad y no discriminación. El artículo 1o. constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, mientras que el artículo 4o. establece la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, la interpretación contemporánea de estos preceptos exige ir más allá de la igualdad formal. Tratar igual a quienes están situados en condiciones profundamente desiguales puede perpetuar la injusticia en lugar de corregirla. La igualdad jurídica exige tratamientos diferenciados para compensar desigualdades reales, pues la igualdad meramente formal produce desigualdad (Ferrajoli, 2001). Por ello, la igualdad relevante en esta materia es una igualdad sustantiva, capaz de advertir y neutralizar estructuras de opresión y exclusión.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales (ONU, 1979, art. 1). Esta definición permite captar tanto discriminaciones directas como indirectas, no se trata únicamente de "distinción" sino también de exclusión y

restricción y se vincula con el ejercicio efectivo de derechos humanos. En el ámbito de la justicia, esto significa que no sólo son problemáticas las normas o prácticas abiertamente excluyentes, sino también aquellas reglas aparentemente neutras que, en sus efectos, colocan a las mujeres en una situación de desventaja.

La igualdad sustantiva obliga a reconocer que las mujeres enfrentan obstáculos específicos para acceder a la justicia: mayores costos relativos del litigio, dependencia económica frente al agresor o proveedor, exposición a represalias, falta de redes de apoyo, sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados, estigmatización social y resistencia institucional a reconocer la violencia de género (Comité CEDAW, 2015). Bajo esta óptica, la igualdad no exige ignorar la diferencia, sino tomarla en cuenta para impedir que sea convertida en desventaja jurídica.

La Suprema Corte ha desarrollado esta línea al sostener que el juzgamiento con perspectiva de género constituye una metodología destinada a detectar relaciones asimétricas de poder, contextos de violencia y condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria. El punto es central: la igualdad ya no se concibe como un presupuesto abstracto del proceso, sino como una exigencia concreta de corrección metodológica (Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2020). En otras palabras, la imparcialidad judicial no se preserva ignorando las desigualdades, sino visibilizándolas para neutralizar su impacto en la decisión. Juzgar con perspectiva de género exige identificar y eliminar estereotipos, considerar las condiciones estructurales de desigualdad que afectan a las mujeres en el acceso a la justicia.

En el plano interamericano, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará completan este sustento. La primera consagra la igualdad ante la ley y el deber general de garantizar los derechos sin discriminación; la segunda vincula directamente la violencia contra la mujer con la obligación estatal de adoptar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Estos instrumentos muestran que la discriminación por razón de género no es un elemento periférico del problema del acceso a la justicia, sino uno de sus núcleos estructurales (Comité CEDAW, 2015).

2.3 Obligaciones del Estado mexicano derivadas del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad.

La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en México produjo una consecuencia de gran alcance: todas las autoridades quedaron vinculadas no sólo por la Constitución, sino también por los tratados internacionales en la materia (CPEUM, art. 1, 2025). De ahí que el acceso a la justicia de las mujeres deba analizarse dentro de un bloque de constitucionalidad compuesto por normas constitucionales, convencionales y criterios interpretativos derivados de la jurisprudencia nacional e interamericana. Este bloque es un parámetro vinculante de actuación.

De ese parámetro se desprenden obligaciones estatales concretas. La primera obliga a garantizar recursos judiciales efectivos. La segunda consiste en actuar con debida diligencia reforzada cuando se trata de violencia o discriminación contra las mujeres. La tercera implica eliminar estereotipos y prácticas institucionales discriminatorias en todos los niveles del sistema de justicia. La cuarta se refiere a la adopción de medidas de protección oportunas y eficaces. La quinta exige reparar integralmente el daño y generar garantías de no repetición. Estas obligaciones no son potestativas de las autoridades; derivan de mandatos constitucionales y convencionales.

En este marco, el control de convencionalidad ocupa un lugar central. La Suprema Corte ha reconocido, a partir de la recepción de la doctrina interamericana, que las autoridades jurisdiccionales mexicanas deben interpretar las normas internas de conformidad con la Convención Americana y con la interpretación que de ella hace la Corte Interamericana (SCJN, 2011). En materia de acceso a la justicia de las mujeres, significa que juezas y jueces no pueden permanecer en una lectura interna restrictiva si el parámetro convencional ofrece una protección más amplia.

El caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México sigue siendo paradigmático. En esa sentencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia frente a desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, y destacó que la discriminación estructural y los prejuicios de género incidieron en la respuesta institucional. La relevancia

del caso es doble: por un lado, evidenció que la denegación de justicia puede provenir de investigaciones tardías, defectuosas o estereotipadas; por otro, consolidó estándares sobre prevención, investigación, sanción y reparación en contextos de violencia de género (Corte IDH, 2009).

La Corte Interamericana reforzó y actualizó estos estándares en el caso Ascencio Rosario y otros vs. México, resuelto mediante sentencia el 30 de septiembre de 2025, mediante la cual ese Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual, tortura y muerte de Ernestina Ascencio Rosario, mujer indígena náhuatl monolingüe de 73 años, habitante de la comunidad de Tetlalzinga, Sierra de Zongolica, Veracruz, quien fue agredida por miembros del Ejército mexicano en el contexto de la militarización del territorio en 2007. La Corte determinó que la investigación ministerial no cumplió con el estándar de debida diligencia reforzada exigible en casos de violencia sexual contra mujeres, que no fue conducida con enfoque de interseccionalidad, lo que era exigible por tratarse de una mujer indígena mayor de edad en un contexto de militarización, y que las declaraciones públicas de autoridades de alto nivel favorecieron un ambiente institucional de descrédito frente al testimonio de la víctima y sus familiares (Corte IDH, 2025). La sentencia complementa los criterios establecidos en Campo Algodonero. En principio, inserta el concepto de la interseccionalidad como elemento constitutivo de la debida diligencia, porque la investigación no ignoró la condición étnica, etaria y lingüística de la víctima; además, reconoció la existencia de violencia institucional como forma de denegación de justicia, dado que las propias autoridades obstaculizaron, desacreditaron o cerraron prematuramente la investigación. Esta sentencia vincula directamente al Estado mexicano con la obligación de investigar la violencia sexual con perspectiva de género e interseccionalidad.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV) se inserta en esta lógica como pieza de articulación interna. Su objeto es establecer la coordinación entre órdenes de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencia y asegurar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, fortaleciendo el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), art. 1, 2007). Aunque no agota el problema del acceso a la justicia, sí confirma que éste no puede ser reducido al proceso judicial estricto, pues incluye también condiciones institucionales de atención, protección y acompañamiento.

Así, el Estado mexicano reconoce la violencia contra las mujeres como una manifestación de la desigualdad estructural y establece mecanismos institucionales para su prevención, atención y erradicación.

3. Obstáculos estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres.

Como se sostiene, el acceso a la justicia no se agota con la existencia formal de tribunales, sino que exige condiciones reales de ejercicio. En este sentido, los obstáculos estructurales se definen como aquellas barreras sistemáticas, persistentes y multidimensionales, de carácter económico, social, cultural e institucional, que impiden o dificultan el acceso efectivo de las mujeres a los mecanismos de tutela jurisdiccional (Comité CEDAW, 2015; Corte IDH, 2009).

3.1 Barreras normativas, institucionales y socioculturales.

Cuando hay distancia entre el reconocimiento normativo y la experiencia real de las mujeres ante el sistema de justicia, se puede afirmar la existencia de obstáculos estructurales. Las barreras normativas aparecen cuando las disposiciones legales, los procedimientos, la jurisprudencia y las prácticas se basan en estereotipos tradicionales en cuanto al género, es decir cuando no consideran las especificidades de la desigualdad de género o cuando son interpretadas de manera formalista. Se vuelven discriminatorias y niegan a la mujer el disfrute pleno de sus derechos en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, entonces pueden traducirse en una exclusión efectiva, aun cuando el texto legal se presente como neutral (Comité CEDAW, 2015).

Las barreras institucionales son igual de relevantes. Una mujer que acude a denunciar o litigar no se encuentra frente a la ley en abstracto, sino frente a ministerios públicos, policías, peritos, defensorías, juzgados y sistemas de atención. Si esas instituciones actúan sin coordinación, con escasa capacitación para tratar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, falta de sensibilidad o insuficiencia de recursos,

el acceso a la justicia se vuelve frágil. La Recomendación General núm. 33 identifica precisamente entre los obstáculos la carencia de asistencia jurídica adecuada, la inaccesibilidad geográfica, los costos del litigio, la falta de intérpretes o mediadores culturales y la ausencia de personal entrenado para atender a mujeres en condiciones de vulnerabilidad (Comité CEDAW, 2015).

A ello se suman barreras socioculturales profundamente arraigadas. Las ideas según las cuales la violencia doméstica pertenece al ámbito privado, la mujer debe soportar “por el bien de la familia”, o las denuncias femeninas “son exageradas” o “instrumentales”, siguen teniendo efectos concretos sobre la recepción de la queja, la valoración del riesgo y la decisión judicial. Estas barreras son especialmente resistentes porque no siempre se presentan como discriminación abierta; operan como sentido común institucionalizado. Todo esto es resultado de la estigmatización social, la reproducción de los roles de género, la normalización de la violencia y la falta de redes de apoyo.

Desde una perspectiva más amplia, debe añadirse que estas barreras se agravan en contextos de interseccionalidad, es decir, la multidimensionalidad de la discriminación que sufren las mujeres por diversos motivos. No es lo mismo el acceso a la justicia para una mujer urbana, profesionista y con recursos, que el que se da a una mujer indígena, rural, pobre, con discapacidad o migrante. La justicia con enfoque de género exige, por ello, sensibilidad no sólo respecto al sexo o al género, sino también a la interacción entre múltiples factores de exclusión.

Aunque este punto ha sido especialmente desarrollado por órganos internacionales, su lógica es plenamente compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, y resulta de especial relevancia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se traza una guía para juzgar con perspectiva de género (SCJN, 2020).

El juzgamiento con perspectiva de género exige identificar contextos de desigualdad estructural, eliminar estereotipos y valorar las pruebas atendiendo a las condiciones específicas en que se encuentran las mujeres. Este instrumento es clave para fundamentar la igualdad sustantiva, la no

discriminación y el acceso a la justicia con perspectiva de género en el contexto del sistema jurídico mexicano.

3.2. Estereotipos de género y su impacto en la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

Uno de los núcleos más persistentes de denegación de justicia se encuentra en los estereotipos de género. Éstos funcionan como presuposiciones rígidas sobre cómo deben comportarse las mujeres, qué decisiones “deberían” tomar, cómo “deberían” reaccionar ante la violencia y qué rasgos vuelven creíble o increíble su palabra. En la práctica, estos esquemas pueden contaminar la investigación, la valoración de la prueba y la motivación de las sentencias (SCJN, 2020).

Por lo que las personas juzgadoras tienen la obligación de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias o de cualquier índole basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier sexo o roles de género, lo que se encuentra consagrado en la CEDAW, en sus artículos 2, incisos a), c), d) y e), y 5, inciso a); así como en la Convención Belén do Parà, en sus artículos 4, incisos e y f, 5 a 7, inciso e.

La jurisprudencia mexicana ha reconocido de forma expresa esta problemática. La tesis de jurisprudencia con registro digital 2011430 (SCJN, 2016), establece que todos los tribunales deben impartir justicia basándose en la perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para identificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Entre los elementos metodológicos destaca precisamente la obligación de cuestionar los hechos, otorgando valor al material probatorio y en su caso desechar aquellas pruebas que encierren algún estereotipo o prejuicio de género.

Los efectos de los estereotipos son múltiples. A veces operan al exigir a las víctimas un comportamiento idealizado: denunciar de inmediato, narrar sin contradicciones, resistirse físicamente, romper de inmediato con el agresor o actuar conforme a parámetros emocionales predefinidos. Otras veces aparecen al quitarle valor de la violencia patrimonial, psicológica o económica, por no ajustarse al modelo clásico de agresión visible. También se manifiestan cuando se presume que el rol materno

debe absorber cualquier sacrificio o cuando se juzga a las mujeres desde parámetros morales sobre sexualidad, maternidad o vida familiar (SCJN, 2020).

La erradicación de estos estereotipos no es una cuestión de corrección política, sino una exigencia de racionalidad jurídica. Un razonamiento judicial basado en prejuicios no puede considerarse imparcial. La perspectiva de género es una herramienta que ayuda a identificar prejuicios en el razonamiento judicial para poder eliminarlos, distinguiendo lo que está probado y lo que se asume por costumbre o ideas preconcebidas.

3.3 Revictimización, dilación procesal e impunidad como factores de denegación de justicia.

La denegación de justicia no siempre se presenta como una negativa expresa de acceso a los tribunales. Con frecuencia se manifiesta mediante prácticas que hacen ineficaz la protección del derecho, como la revictimización, la dilación procesal y la impunidad. La primera ocurre cuando las instituciones generan daño adicional a quien busca protección mediante interrogatorios humillantes, la repetición innecesaria del relato, la culpabilización de la víctima o la minimización del daño sufrido (Corte IDH, 2009). En la sentencia “Campo Algodonero” la Corte identificó que la ineficacia institucional puede constituir una forma de denegación de justicia; que la falta de debida diligencia genera impunidad estructural y que las practicas institucionales pueden provocar revictimización.

La dilación procesal es otro problema serio. Una justicia tardía no es neutral. En materia de violencia de género, el paso del tiempo puede incrementar riesgos, dificultar la preservación de prueba, desincentivar la continuidad del proceso y hacer inútiles las medidas de protección. El estándar convencional de recurso efectivo incluye, de manera implícita, la exigencia de razonable oportunidad (Corte IDH, 1988).

Un expediente que avanza con lentitud estructural o que posterga indefinidamente la respuesta estatal termina produciendo una forma de injusticia.

La impunidad representa quizá la forma más grave de denegación de justicia. Cuando los hechos no se investigan con seriedad, los

responsables no son sancionados y las reparaciones no se materializan, el sistema emite un mensaje institucional devastador: la lesión sufrida por las mujeres no amerita respuesta suficiente. El caso del Campo Algodonero es sumamente ilustrativo porque mostró cómo la ausencia de debida diligencia y la persistencia de estereotipos institucionales favorecieron un entorno de impunidad frente a crímenes de extrema gravedad.

El soporte estadístico permite dimensionar claramente este fenómeno. Conforme a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE 2025, la cifra oculta, integrada por los delitos no denunciados y por aquellos que no derivaron en carpeta de investigación— alcanzó el 93.2 por ciento en 2024, lo que significa que sólo una mínima fracción del total real de la criminalidad ingresa formalmente al sistema de justicia (INEGI, 2025a). En el caso específico de los delitos cometidos contra las mujeres, la ENVIPE 2023 estimó que únicamente en el 7.6 por ciento de ellos se presentó denuncia o se inició una carpeta de investigación (INEGI, 2023). Cuando el delito es de índole sexual, la brecha es todavía más pronunciada: la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021 señala que tan sólo el 13.1 por ciento de las víctimas de violencia sexual acudió a denunciar, siendo la razón más frecuente la percepción de que la agresión fue algo sin importancia, expresión estadística que normaliza la violencia y de la desconfianza institucional (INEGI, 2022). Estos datos confirman que la revictimización, los estereotipos y la ausencia de debida diligencia desincentivan la denuncia, además de que producen una cifra oculta que invisibiliza a la mayoría de las víctimas, generando impunidad estructural; es decir, denegación de justicia.

La revictimización desalienta la denuncia; la dilación procesal erosiona la confianza en el sistema; la impunidad confirma la percepción de inutilidad de la vía judicial. En conjunto, convierten el acceso formal a la justicia en denegación de justicia.

4. Perspectiva de género y tutela judicial efectiva como ejes para garantizar el acceso a la justicia.

La perspectiva de género y la tutela judicial efectiva constituyen dos ejes normativos y metodológicos indispensables para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia, especialmente respecto de las mujeres,

quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales, sesgos institucionales y patrones de discriminación que debilitan o anulan la posibilidad real de obtener protección jurisdiccional.

La tutela judicial efectiva impone al Estado el deber de asegurar que toda persona pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales, mediante procedimientos adecuados, con recursos idóneos y con decisiones capaces de ejecutarse materialmente. La perspectiva de género obliga a visibilizar las desigualdades estructurales y evitar su reproducción en el razonamiento judicial, para cumplir el mandato de igualdad sustantiva (SCJN, 2016).

En consecuencia, ambos enfoques deben entenderse de manera complementaria, la tutela judicial efectiva es el instrumento para exigir el cumplimiento de las normas y a través de la perspectiva de género, el juzgador debe realizar los ajustes razonables, remediar las desigualdades estructurales que le impiden a las mujeres ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

4.1 Perspectiva de género como metodología obligatoria en la función jurisdiccional.

En el marco mexicano, la perspectiva de género se ha consolidado como una metodología obligatoria de interpretación y decisión judicial. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, SCJN (2020), sistematiza esta exigencia y propone una metodología orientada a detectar contextos de desigualdad, relaciones asimétricas de poder y posibles impactos diferenciados de las normas o decisiones.

Su importancia radica en que corrige una falsa neutralidad. Durante mucho tiempo, a través del derecho se podía decidir de manera imparcial sin considerar el contexto social en el que se producían los conflictos. Pero cuando ese contexto está marcado por desigualdad de género, omitirlo no hace más objetiva la decisión; la vuelve ciega frente a factores decisivos. Juzgar con perspectiva de género significa, precisamente, reconocer esos factores para impedir que determinen el resultado de manera encubierta.

Metodológicamente, ello exige identificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad; ordenar, cuando sea necesario, la práctica

de pruebas que permitan visibilizar el contexto; valorar el material probatorio sin prejuicios; y justificar expresamente cómo se consideraron o descartaron posibles asimetrías de género. Esta exigencia incrementa, y no disminuye, el rigor argumentativo de la sentencia.

4.2 Estándares nacionales e interamericanos para la protección judicial de las mujeres.

La protección judicial de las mujeres se rige hoy por un conjunto de estándares. En el plano nacional, destacan la metodología desarrollada por la SCJN y la jurisprudencia sobre acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En el plano interamericano, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, imponen deberes de prevención, investigación, sanción y reparación con perspectiva de género.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha fortalecido la protección contra la violencia de género incrementando las responsabilidades de los Estados parte, así como los perfiles de las víctimas, además del deber de aplicar la debida diligencia. En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Corte IDH, 2020), el Tribunal estableció que la obligación estatal de investigar con diligencia la violencia sexual ejercida contra niñas en contextos institucionales exige considerar la intersección entre el género y la edad como factor agravante de la vulnerabilidad y como variable metodológica de la investigación. En el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (Corte IDH, 2021), la Corte extendió la aplicación de la Convención de Belém do Pará a casos de violencia letal contra mujeres trans, sentando un precedente fundamental en materia de no discriminación por identidad de género y de persecución efectiva del transfemicidio. En el caso Brítez Arce y otros vs. Argentina (Corte IDH, 2022), la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por violencia obstétrica que derivó en la muerte de la víctima, reconociendo este fenómeno expresamente como una forma de violencia de género tutelada por la Convención de Belém do Pará y ordenando garantías de no repetición orientadas a humanizar la atención a la salud durante el embarazo y el parto. En suma, estas sentencias ponen de manifiesto que los estándares interamericanos de protección judicial de las mujeres evolucionan para tutelar nuevas formas de violencia y ampliar la visión a

contextos de vulnerabilidad múltiple, observando que la debida diligencia reforzada exige sensibilidad al género y a la totalidad de las condiciones de vulnerabilidad y desventaja que enfrentan las víctimas.

En el sistema universal, la Recomendación General núm. 33 complementa estos parámetros al destacar que la justicia debe ser disponible, accesible, de calidad y rendir cuentas. Este estándar es valioso porque incluye todas las etapas del contacto entre las mujeres y el sistema de justicia: orientación, denuncia, asistencia, protección, prueba, resolución y seguimiento (Comité CEDAW, 2015).

La utilidad práctica de estos estándares consiste en ofrecer un parámetro de evaluación de la actuación estatal. Permiten distinguir entre una respuesta institucional meramente formal y una tutela judicial verdaderamente efectiva. También sirven para orientar reformas legislativas, políticas públicas, capacitación judicial y diseño de protocolos.

4.3 Medidas de protección, debida diligencia reforzada y reparación integral del daño.

El acceso a la justicia con perspectiva de género exige la adopción de respuestas integrales, oportunas y eficaces orientadas a prevenir los riesgos, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a derechos humanos. En contextos de violencia, una orden tardía o inadecuada puede equivaler a una negativa de protección. La lógica de la protección exige inmediatez, evaluación real del riesgo y seguimiento.

Las medidas de protección son instrumentos jurídicos de carácter urgente dirigidos a prevenir daños irreparables y salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de las víctimas. Es la respuesta al reconocimiento de un contexto de violencia de género, donde el riesgo no es hipotético, sino real, progresivo y en muchas ocasiones, letal.

Las medidas deben ser inmediatas, idóneas, proporcionales al riesgo y eficaces en su ejecución. En respuesta a esta necesidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, 1994), obliga a los Estados parte a actuar con prontitud para prevenir y proteger frente a la violencia de género, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007)

prevé la adopción de órdenes de protección como mecanismos urgentes para garantizar la seguridad de las mujeres.

Por su parte la debida diligencia reforzada implica que, en los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe actuar con un nivel de cuidado, rapidez y eficacia superior al ordinario, debido a la existencia de contextos estructurales de discriminación y riesgo. Este estándar exige investigación seria, imparcial y sin dilaciones, actuación oficiosa y proactiva, eliminación de estereotipos de género y protección continua de la víctima.

Se cuenta entonces con el sustento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el caso de “Campo Algodonero” (Corte IDH, 2009), en el que se establece que el Estado debe actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia de género. También la Recomendación general núm. 33, señala que los Estados deben garantizar respuestas eficaces y sin retrasos indebidos.

Por último, la reparación integral del daño implica que, una vez acreditada la violación de derechos humanos, el Estado debe restituir a la víctima en la mayor medida posible y adoptar medidas para evitar la repetición de los hechos. La reparación integral comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en su artículo 63.1, se establece la obligación de reparar las consecuencias de la violación de derechos humanos. El caso “Campo Algodonero” (Corte IDH, 2009), desarrolla ampliamente el concepto de reparación integral con enfoque de género.

De ahí que las medidas de protección (previenen el daño), la debida diligencia reforzada (garantiza una respuesta eficaz) y la reparación integral del daño (restituye y transforma), constituyen tres dimensiones interdependientes de la tutela judicial efectiva, en particular en los casos de violencia y discriminación contra las mujeres y su articulación permite transitar de una justicia meramente formal a una justicia material y transformadora.

5. Conclusiones.

El acceso a la justicia de las mujeres no puede seguir siendo concebido como una garantía procesal neutra y abstracta. El desarrollo constitucional, convencional y jurisprudencial demuestra que se trata de un derecho humano complejo, estrechamente vinculado con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la tutela judicial efectiva. Su contenido exige recursos judiciales accesibles y eficaces, pero también una transformación metodológica de la función jurisdiccional y una respuesta institucional sensible a las desigualdades de género.

La persistencia de barreras normativas, institucionales y socioculturales revela que la distancia entre la norma y la realidad sigue siendo significativa. Los estereotipos, la revictimización, la dilación procesal y la impunidad no son fallas marginales; constituyen mecanismos concretos de denegación de justicia. Por ello, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres requiere algo más que reformas discursivas: exige políticas públicas, capacitación, rediseño institucional, control judicial estricto y un compromiso decidido con la erradicación de la discriminación estructural.

La perspectiva de género se confirma, en este escenario, como una herramienta metodológica indispensable. No sustituye al derecho; lo hace más exigente y honesto con la realidad social. Juzgar con perspectiva de género significa reconocer que la imparcialidad auténtica no se logra ignorando el contexto, sino comprendiendo cómo las relaciones de poder y los mandatos de género inciden en los hechos, en la prueba y en la decisión. Bajo esa lógica, el acceso a la justicia de las mujeres se convierte en una medida especialmente reveladora de la calidad democrática y constitucional del Estado.

Fuentes de consulta.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada en 2026. (Cámara de Diputados)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Naciones Unidas. (ACNUR)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/01_Sentencia-Completa.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. https://edld.ehrac.org.uk/wp-content/uploads/2022/01/Velasquez-Rodriguez_ES_Official.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021*. Comunicado de Prensa Núm. 485/22, 30 de agosto de 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023*. Comunicado de Prensa Núm. 546/23. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025a). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025*. Reporte de Resultados 33/25, 18 de septiembre de 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2007). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada en 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Contradicción de tesis 293/2011 (Caso Radilla)*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género* (Tesis 1a./J. 22/2016 [10a.]). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430?utm_source=chatgpt.com

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS Y LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

DOCTORA ROSA LAURA ALTAMIRANO CASTAÑEDA

ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERAR LOS Y LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

*Dra. Rosa Laura Altamirano Castañeda*³

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Conceptos clave. 3. Marco Jurídico. 4. Directrices para juzgar con perspectiva de género. 5. Errores de los juzgadores, cuando juzgan sin perspectiva de género. 6. Herramientas para aplicar la perspectiva de género 7. Casos en materia familiar en donde aplicó la perspectiva de género. 8. Conclusiones. Fuentes de Consulta.

1. Introducción.

De acuerdo con tratados internacionales en materia de derechos humanos, tales como la CEDAW y la Convención de Belén do Pará, así como la normativa local, en la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no hay duda de que, en México, los hombres y mujeres, deben gozar de una igualdad sustantiva; es decir, deben de tener un acceso igual a todos los derechos humanos, no solo de manera escrita, sino en la realidad práctica. (ONU, s.f; Organización de los Estados Americanos [OEA], s.f; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2025; Semanario Judicial de la Federación [SJF] s. f.).

Lo anterior implica que las personas Juzgadoras, tienen la tarea de garantizar dicha igualdad, a través de las decisiones que adopten en los asuntos que se pongan a su potestad.

Sin embargo, en la práctica no es una tarea fácil, pues, aunque existe la herramienta de la perspectiva de género, persiste la dificultad práctica para que los juzgadores neutralicen las desigualdades que enfrentan especialmente las mujeres.

³ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón, Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa. Académico de Tiempo Completo, en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Bajo tal escenario, se estima que es de fundamental importancia identificar, no sólo la legislación que apoya la igualdad entre hombres y mujeres, sino también los elementos esenciales para juzgar con perspectiva de género, así como los errores u omisiones en que se incurre cuando se juzgan asuntos en los que intervienen mujeres.

En ese orden de ideas, este capítulo, tiene como objetivo analizar y sistematizar dichos elementos con la finalidad de ofrecer no sólo a los operadores jurídicos, sino a todo aquel que busque una igualdad sustantiva, una guía práctica de cómo aplicar la perspectiva de género, y con ello contribuir al ideal de una igualdad sustantiva entre los individuos.

Con la finalidad de lograrlo, a través de un método analítico-sintético, se examinará todo lo relacionado con la perspectiva de género y la igualdad, compendiándolo posteriormente para una mejor comprensión.

Para ello, se analizarán los conceptos clave: el marco jurídico (tanto internacional como nacional); los elementos para juzgar con perspectiva de género; los errores en que se incurren; los casos en que la Suprema Corte ha aplicado la perspectiva de género y las herramientas para facilitar el análisis.

Todo lo anterior, con la finalidad de que este trabajo, sea un instrumento que se utilice como herramienta que facilite la aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgadores.

2. Conceptos clave.

Para mejor comprensión de los elementos para juzgar con perspectiva de género es necesario, primero, examinar los siguientes conceptos:

2.1 Perspectiva de género.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este concepto se refiere a un método para analizar casos, esto es, es un sistema que debe ser utilizado, especialmente por personas juzgadoras (aunque no es exclusiva de ellas) para examinar en un asunto determinado, y lograr equidad. (Protocolo para juzgar con perspectiva de género (PJPG) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), (20/08/2025).

En dicho método, se analizaron las relaciones sociales entre hombres y mujeres e interpretar con base en esa visión la ley, con la finalidad de no soslayar los distintos escenarios a los que se enfrentan las personas, tales como las desigualdades y discriminaciones que afectan principalmente a las mujeres, con el objetivo de promover la igualdad y la justicia.

En otras palabras, la perspectiva de género es una herramienta, que tomando en cuenta las desigualdades y diferencias de las personas permite tomar decisiones justas para ellas. (PJPG, p. 79, (SCJN), (20/08/2025).

2.2 Violencia estructural.

La violencia estructural es un término que hace referencia a la existencia de un conflicto entre dos o más grupos de una sociedad, en el que el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos produce un daño en las satisfacciones básicas de las personas. (La Parra y Tortosa, 2003, p. 57).

Una característica importante de este tipo de violencia es que no siempre es visible; es decir, no siempre se nota. Ello es así porque no se infringen actos de agresión directa, como los golpes o acciones, ni directamente hay un agresor. Solo se acumulan y se notan en un grupo de una comunidad. Tampoco es voluntaria, pues no se infringe deliberadamente. (Mora A., 2017, p. 5).

Así las cosas, tenemos como ejemplos de violencia estructural a las situaciones o eventos fortuitos que no se pueden controlar tales como: dónde naces; cuál es tu raza; dónde vives y, por ende, situaciones como la pobreza, falta o dificultad de acceso a servicios básicos (salud, educación, vivienda), discriminación (por cualquier causa), explotación laboral, y la limitación de la participación política. (La Parra y Tortosa, 2003).

2.3 Estereotipos de género.

Un estereotipo de género se constituye como una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos, características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres, por ser mujeres y los hombres, por ser hombres. (Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], s.f., sección Estereotipos de género).

Por ejemplo, existe la visión tradicional (o más bien estereotipada) de que las mujeres, por “naturaleza”, son buenas cuidadoras y los hombres no y, por ende, hay un pensamiento generalizado, en el sentido de que las responsabilidades del cuidado de los niños tienen que recaer exclusivamente en ellas.

Así las cosas, podemos ver que el problema de los estereotipos es que se limita la capacidad tanto de las mujeres como de los hombres para desarrollar actividades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas, pues no permite tener libertad en las decisiones de vida.

Bajo el anterior escenario, los estereotipos de género son situaciones que pueden dar lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Organización de las Naciones Unidas [ONU] s.f).

2.4 Interseccionalidad.

La interseccionalidad es un concepto que reconoce que una persona, puede tener una multiplicidad de desventajas juntas, es decir, pueden tener combinaciones de estas identidades que las colocan en situaciones de desventaja o privilegio de manera diferente a otras personas, pues un ser humano no es solo hombre o mujer, sino también, puede ser blanca o negra, o rica o pobre. (Parra y Franco, 2020).

En la especie, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza la interseccionalidad como un enfoque para analizar casos donde se alega discriminación múltiple, es decir, cuando una persona es discriminada por más de una razón. (PJPJG, p. 82, SCJN)

Un ejemplo de interseccionalidad lo tenemos, cuando una mujer es indígena y pobre. Esta persona puede enfrentar discriminación no sólo debido a su género, sino también a su origen étnico y su nivel socioeconómico.

Comprender la posibilidad de que exista interseccionalidad permite analizar cómo todas las dimensiones se combinan para crear una experiencia de discriminación específica y única para esta mujer, en lugar de tratar cada factor por separado. (Parra y Franco, 2020).

3. Marco Jurídico.

Cuando se juzga con perspectiva de género, es importante tener claro, la normatividad aplicable, por lo que enseguida se citaran la legislación internacional y local aplicable:

3.1 Internacional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Este tratado internacional establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres. (ONU, s.f.).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Este instrumento regional adoptado en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) que se enfoca en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, reconociendo la violencia de género por lo que tiene como objetivo, la protección de los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. (Organización de los Estados Americanos (OEA), s.f.).

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Es un plan de acción internacional adoptado en 1995 por 189 países para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Este documento histórico, surgido de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. (ONU, 1995).

3.2 Nacional.

El marco normativo nacional se integra por el artículo 4° constitucional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Sin embargo, la sola existencia de estas normas no garantiza su aplicación efectiva: la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido el verdadero motor que ha dotado de contenido práctico a estos mandatos, precisamente porque los órganos jurisdiccionales locales frecuentemente carecen de la formación suficiente para traducirlos en resoluciones concretas.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional del país ha desarrollado jurisprudencia relevante sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, estableciendo que los jueces deben analizar los casos tomando en cuenta las desigualdades de género y sus posibles impactos en las personas, especialmente en las mujeres.

4. Directrices para juzgar con perspectiva de género.

En México, era un problema juzgar con perspectiva de género, pues no había lineamientos o elementos objetivos. Sólo se decía que tenía que considerarse la calidad de mujer.

Ante la falta de un posicionamiento legal concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), se dio a la tarea de dilucidar cuáles son los elementos o directrices que deben tomar en cuenta las personas juzgadoras para realizar resoluciones con perspectiva de género, los cuales a continuación se pormenorizan:

4.1 "Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia".

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para reconocer si existen situaciones de poder que generen desequilibrio, se debe analizar si existen situaciones de género que causen desigualdad. Para poder dilucidarlo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (PJPG, SCJN) sugiere se hagan, esencialmente dos preguntas:

La primera es:

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?

En efecto, una categoría sospechosa es un rasgo o condición sobre la cual se hace una distinción o trato diferenciado que debe ser sometido a un análisis riguroso porque tiene una presunción de inconstitucionalidad, dado el riesgo de que genere discriminación (1a. LXXV/2013 (10a.), CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, 23 de octubre de 2015.)

En ese orden de ideas, como ejemplo de categorías sospechosas, encontramos el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, entre otras, en las cuales las personas juzgadoras deben analizar mediante un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. PJPJG, p. 220, SCJN, (22/08/2025).

Así las cosas, se debe identificar si existe un grupo o característica de la persona que se utilice para justificar un trato diferente, generando una fuerte sospecha de discriminación. En otras palabras, hay que analizar, si la persona que demanda justicia es indígena, miembro de la comunidad LGTB+ o mujer entre otras categorías.

Hecho lo anterior, surge el segundo cuestionamiento que debe hacerse una persona juzgadora:

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Es decir, los juzgadores se deben preguntar, si se conjuntan en ella, dos o más características que puedan dar lugar a discriminación. En otras palabras, es necesario verificar si en una persona se combinan causas de un posible trato desigual, por ejemplo, que sea mujer, pobre e indígena.

Si la respuesta a alguna de preguntas anteriores se contesta en sentido afirmativo, los juzgadores deben:

4.2 “Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”.

En este punto hay que desechar estereotipos, pues ser mujer o ser indígena, aunque es una categoría sospechosa, no siempre es motivo de discriminación. Por tanto, debe evaluar si esas situaciones son discriminatorias en el caso.

Para poder determinarlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver el amparo directo en revisión 29/2017, que debe analizarse el contexto, y considerar que éste se divide en dos niveles: objetivo y subjetivo. (Amparo Directo en Revisión 29/2017, Primera Sala, SCJN).

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, por lo que deben tomarse en cuenta cuestiones tales como: el lugar y el momento en que sucedieron los hechos del caso; los datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada; si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Por su parte, en el contexto subjetivo, se debe visualizar el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Para ello, se debe identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso, tales como género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera; factores particulares como el nivel educativo, las condiciones laborales, la condición migratoria, el estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras; si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera).

Del análisis de los contextos recién reseñados, el juzgador debe extraer si:

¿La relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera)?

Y si ¿De los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede?

¿El género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra?

¿El género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder?

¿Los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas?

¿Se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial?

Si una o varias respuestas a las preguntas anteriores son afirmativas, el juzgador debe hacer lo siguiente:

4.3 “Analizar el material probatorio, y en caso de que no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”.

Por regla general, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración. PJPJG, p. 165, SCJN, (22/08/2025).

El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de

vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, los juzgadores deben ordenar, de oficio las pruebas necesarias para esclarecer el caso.

4.4 “Si las pruebas ordenadas, permiten detectar una situación de desventaja por cuestiones de género; lo siguiente que debe hacerse es cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, y si resulta discriminatoria, aplicar los estándares de derechos humanos evitando en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

En efecto, si de las pruebas recabadas, se logra vislumbrar una situación discriminatoria, lo siguiente es analizar el “impacto diferenciado” de la norma, es decir, se debe ponderar si la solución tiene o no distintas consecuencias en diferentes grupos o individuos, basándose en características como género, edad, origen étnico, nivel socioeconómico, etc. (Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género [CEMPAG], 2019, p. 5).

Ciertamente, no todos los grupos se ven afectados de la misma manera por una misma situación. Por ejemplo, cuando se dio la pandemia por COVID-19, por decreto cerraron escuelas y guarderías, y en ese caso, las mujeres tuvieron una mayor carga laboral que los hombres, pues son ellas las que tuvieron a su cargo el cuidado de los hijos.

Así las cosas, si se concluye que la ley hace un impacto diferenciado, se debe aplicar en lugar de ésta, los derechos humanos de todas las personas involucradas. Es decir, no se debe aplicar la ley local y en su lugar se debe resolver el conflicto atendiendo a los instrumentos de derechos humanos.

Lo anterior, evitando en todo momento el uso del lenguaje estereotípico, procurando un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ello implica evitar lenguaje despectivo e ideas preconcebidas que tengan la finalidad de discriminar, tales como “los hombres son los que deben mantener la casa” o “las mujeres siempre deben hacerse cargo del hogar” entre otras ideas.

Bajo el anterior escenario, no hay duda de que juzgar con perspectiva de género es complicado (pues además de tener que analizar diferentes variables y normas) los juzgadores deben de hacer un esfuerzo de sensibilización y vivir la perspectiva de género.

5. Errores de los juzgadores, cuando juzgan sin perspectiva de género.

Para poder mejorar, en cualquier área de la vida, es necesario identificar los errores. Por tanto, este trabajo tiene, entre otras finalidades, hacerlos visibles, pero no para criticarlos, sino para no repetirlos.

Según el estudio hecho por Graciela Medina, en la práctica, los juzgadores pueden incurrir en alguno de los errores que enseguida reseñamos. (Medina, 2018).

i. Identificar la palabra género, explícita o implícitamente, como sinónimo de mujer.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el género “se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”. (Organización Mundial de la Salud [OMS], s.f.)

No obstante, en la práctica, algunos han entendido que la perspectiva de género refiere única y exclusivamente como una problemática de las mujeres. Sin embargo, no es así, en realidad deben considerar al género como la visión en donde se toma en cuenta la complejidad de las relaciones entre mujeres y hombres, y aplicarlo de esa forma.

ii. Invitar al cambio de patrones culturales, pero sin producirlos en la realidad.

En efecto, algunos juzgadores hablan de juzgar con una perspectiva de

género, pero no se realizan los cambios necesarios en su vida privada y/o personal.

Estos se consideran necesarios pues de otra manera no hay congruencia entre lo que se dice y lo que se hace, además de que las sentencias no alcanzarían a visualizar los posibles escenarios, si no se vive bajo la citada óptica.

iii. Pensar que la perspectiva de género es “adaptar” a las mujeres al mundo de los hombres y por ende que siempre debe favorecerse a la mujer.

Aplicar la perspectiva de género no implica favorecer a la mujer, significa promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres al analizar y abordar las desigualdades históricas y sociales que afectan a ambos, buscando corregir desequilibrios en la distribución de recursos, oportunidades y poder, visibilizando los roles y estereotipos de género.

iv. Creer que la perspectiva de género solo tiene importancia en el ámbito de la violencia doméstica.

Es importante destacar que la perspectiva de género no sólo se ocupa para corregir o evitar la violencia doméstica, se ocupa en todos los ámbitos de la vida, como los laborales, educativos, de salud, política, comerciales, mercantiles o empresariales. Pensar lo contrario implica no hacerlo con perspectiva de género.

En adición a lo anterior, es necesario poner de relieve, diversos errores detectados en diferentes resoluciones del Poder Judicial Federal, tal como la dictada en Amparo Directo en Revisión 3186/2016 (Tesis 1a./J. 170/2025 (11a.)), ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 29 de agosto de 2025), así como el Caso González y otras (también llamado “campo algodoner”) contra México y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) entre muchas otras se han detectado errores como:

v. Creer que la ley debe aplicarse igual para todos.

Como se dijo líneas atrás, debe analizarse el impacto diferenciado de la norma, sin tomar contextos de discriminación o estereotípicos. En efecto, en ciertos casos, no es posible aplicar la ley para hombres y para mujeres de manera neutra. Deben visibilizarse las diferencias. Como, por ejemplo, que las mujeres ya sea por su condición física, económica entre otras causas, sufren de mayor violencia que los hombres; que hay estereotipos de género como el relativo a que las mujeres son mejores cuidadoras, que las pueden beneficiar o perjudicar.

vi. Reproducir estereotipos o prejuicios.

Las sentencias no deben tomar en cuenta estereotipos tales como: "Las personas mayores ya no son buenas cuidadoras". "El ser pobre te impide tener hijos". "Que las mujeres deben trabajar solo en ciertos empleos", pues limitan el razonamiento objetivo y propician actitudes prejuiciosas que pueden derivar en prácticas discriminatorias e intolerantes.

vii. Ignorar la interseccionalidad.

Algunos juzgadores perdieron de vista que las mujeres sufren discriminación múltiple por factores como género, raza, clase social y origen étnico de manera simultánea, lo que genera desventajas únicas e interconectadas, y que todo ello debe tomarse en cuenta para lograr una verdadera igualdad sustantiva.

viii. No aplicar medidas de protección oportunas.

En efecto, los juzgadores, en ocasiones omiten ante la información dada, brindar de oficio, medidas precautorias tales como: la custodia de los hijos, separación de cónyuges, uso de la vivienda familiar entre otras, lo que sin duda no preserva los derechos humanos en conflicto, violando otros y revictimizando a la persona, poniéndola en contextos de desigualdad y riesgo.

6. Herramientas para aplicar la perspectiva de género.

Como se explicó líneas atrás existen elementos o directrices para juzgar con perspectiva de género; en la práctica, aplicarlos en cada caso concreto requiere de muchas más herramientas para facilitar la tarea.

En el caso, se propone adminicular las directrices citadas en las líneas que anteceden, con las diferentes herramientas, con base en la experiencia personal en la práctica jurisdiccional, pero sobre todo con sustento en las sugerencias de organizaciones de la sociedad civil reconocidas, y órganos del poder judicial tanto federal como local, que más adelante se mencionan.

6.1 Protocolos de actuación.

En efecto, se propone que las personas juzgadoras apliquen la perspectiva de género con ayuda de protocolos de actuación, es decir, con el auxilio de las realizadas por diferentes instituciones, para resolver casos complejos, especialmente aquellos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, eliminar prácticas discriminatorias y promover la igualdad sustantiva.

Generalmente los protocolos están desarrollados por organismos de justicia, con la participación de expertos y la sociedad civil, e incorporan estándares nacionales e internacionales para contextualizar las decisiones judiciales.

Entre ellos, los más usados para juzgar con perspectiva de género son:

Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ya se hizo alusión línea atrás. (PJPG, SCJN, (05/09/2025).

Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar (Gobierno de México) Este protocolo busca dotar a los cuerpos policiales de un procedimiento idóneo y efectivo que garantice una respuesta adecuada ante la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en el ámbito familiar (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2020).

Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia:

Ofrece herramientas para resolver casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (PJPIA, SCJN, 2021).

Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Aborda las particularidades de los pueblos y comunidades indígenas (PPPI, SCJN, 2022).

Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales: Proporciona herramientas para la población de la diversidad sexual. (PJPOSIEGCS, SCJN, 2022).

6.2 Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin duda, las interpretaciones realizadas por nuestro máximo tribunal son otras de las mejores herramientas, pues implican un trabajo de reflexión, en casos concretos. Ejemplo de ellas está la citada línea atrás, que establece las directrices para juzgar con perspectiva de género, pero existen muchas otras que abundan sobre el tema.

6.3 Repositorio de sentencias.

Los repositorios de sentencias relevantes, es decir, archivos digitales en donde podemos encontrar decisiones judiciales, son herramientas indispensables, pues permiten conocer las sentencias más importantes en la materia, y tomar elementos de éstas para nuevos asuntos.

Ejemplo de repositorios tenemos:

Repositorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México):

Ofrece acceso a sentencias y criterios relevantes para toda la ciudadanía en formato abierto. (Semana Judicial de la Federación [SJF], s. f.).

Repositorio de la escuela judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal (México):

Contiene decisiones emblemáticas de órganos jurisdiccionales mexicanos, altas cortes latinoamericanas y comités de derechos humanos. (Escuela Federal de Formación Judicial [EFFJ] s. f.).

Repositorio de las sentencias del Poder Judicial de España: Publica sentencias y autos del Tribunal Supremo en su sitio web, con opciones de búsqueda por texto y campos específicos (Consejo General del Poder Judicial, s.f.).

Repositorio de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos): Proporciona un buscador de jurisprudencia y un digesto con decisiones sobre derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], s. f.).

6.4 Violentómetros.

Son materiales gráficos y didácticos, en forma de regla, para ayudar a visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen.

Se divide en tres escalas o niveles de diferentes colores y, a cada uno, una situación de alerta o foco rojo. (Instituto Politécnico Nacional, s. f., sección Violentómetro). Son instrumentos geniales para visibilizar el grado de violencia.

6.5 Metodologías de análisis con perspectiva de género.

Son herramientas generalmente creadas por asociaciones civiles feministas, generalmente a través de un enfoque interseccional, así como entidades gubernamentales (como la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Nacional de la Mujeres) que buscan visibilizar todas las posibles formas de violencia y poder juzgar más fácil con perspectiva de género. (Martínez, et al, 2024).

A continuación, se cita algunas las metodologías que se proponen usar, para facilitar el trabajo de aplicar la perspectiva de género:

1. “Metodología para el Análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de Género”. Es una herramienta de la asociación de *equis justicia para mujeres* constituye una guía analítica para determinar si una decisión jurisdiccional ha incorporado la perspectiva de género en la solución del conflicto (EQUIS Justicia para las Mujeres, s. f.).

2. "Citlalia® para la justicia de las mujeres en México". Es una plataforma virtual del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., que es una organización civil que hace la búsqueda de derechos humanos.

Es muy interesante, pues una herramienta de Inteligencia Artificial diseñada para evaluar las sentencias judiciales y procesos penales relacionados con la violencia de género, pues no solo identifica violaciones a derechos humanos y la falta de perspectiva de género en los tribunales, sino que sirve como base para la toma de decisiones informadas a fin de transformar la impartición de justicia en favor de las mujeres mexicanas. (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia [IMDHD], s. f.).

"Tres Pasos para Juzgar con perspectiva de género en materia electoral". Fue creada por el Tribunal Federal Electoral y la Red Mundial de Justicia Electoral, y busca dotar de mecanismos a las personas juzgadoras, para juzgar con perspectiva de género.

7. Casos en materia familiar en donde aplicó la perspectiva de género.

Las personas juzgadoras, ya han estado haciendo un esfuerzo desde tiempo atrás. en aplicar la perspectiva de género en diferentes asuntos, sobre todo en materia familiar, por lo que a continuación, se expondrán algunos de ellos, resueltos por el Poder Judicial Federal como muestra, pero sobre todo para visibilizar el esfuerzo, y alentar a que se siga haciendo.

7.1 Caso #1 Amparo Directo en Revisión 3419/2020, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En una controversia de divorcio necesario, la mujer arguyó la inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, pues se le exigió, por el solo hecho de ser mujer, mayores requisitos procesales que al hombre, tales como que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos y, que habiendo adquirido bienes sean notoriamente menores a los del hombre.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto estableció que efectivamente dicha disposición es inconstitucional, pues

hace una discriminación en razón de género, toda vez que se solicitaban requisitos procesales adicionales para la mujer que no aplicaban a los hombres, violando el principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, se consideró que la legislación civil de Michoacán exigía a la mujer probar que se había dedicado principalmente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, y que sus bienes eran notablemente inferiores a los del hombre, lo cual es una carga probatoria que no se imponía al varón en las mismas circunstancias.

Por tanto, haciendo un análisis con perspectiva de género, nuestro máximo tribunal concluyó que la citada disposición omitía juzgar de esta manera y, en consecuencia, afectaba el principio de igualdad.

7.2 Caso #2. Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este asunto una mujer demandó el reconocimiento de paternidad de su menor hijo, argumentando entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que, según ella, tales disposiciones contravienen el principio de interés superior del menor y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, con base en ellos, se determinó que los alimentos eran debidos al menor desde la presentación de la demanda y no desde su nacimiento.

La Primera Sala de nuestro máximo tribunal, determinó que los preceptos impugnados no son contrarios al artículo 4º constitucional, ni a lo dispuesto por la citada Convención, siempre y cuando los juzgadores, al aplicar las normas reclamadas, consideren que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace debido al vínculo paterno-materno filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad, sino desde el nacimiento del menor. Retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de los menores.

Finalmente, estableció que se debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera, es decir, aplicar perspectiva de género y tomar en cuenta el contexto social discriminatorio que

habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial, para otorgar una pensión alimentaria.

7.3 Caso #3. Amparo Directo en Revisión 1350/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este asunto versa sobre un juicio de pérdida de patria potestad, promovido por el papá de una menor de edad, en el que expuso como causa de pedir que la mamá incumplió con el régimen de convivencias por más de un año. Al dar contestación a la demanda, la mamá dijo que no veía a su hija porque tenía que recogerla en el domicilio del papá, quien ejercía violencia familiar en su contra. El juez familiar deliberó que la señora no podía alegar este tipo de violencia, porque nunca estuvo casada, ni tampoco fue concubina del papá de su hija, de modo que no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el precepto analizado, por lo que declaró la pérdida de la patria potestad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que los esposos, concubinos o parientes no son las únicas que pueden reclamar actos de violencia familiar y, en todo caso, será el órgano jurisdiccional quien establezca si determinada relación puede considerarse de índole familiar (aplicando perspectiva de género) y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

Lo anterior, con base en que la familia ya no puede sujetarse a conceptos cerrados, sino que, con base en la realidad social, deben ser las propias personas juzgadoras las que determinen si la relación integrada constituye o no una relación familiar y, en su caso, si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia.

Ello, debido a que pueden presentarse muchos casos no contemplados por el legislador, en los que resulte necesario proteger de violencia familiar a personas distintas a las que contempla el artículo analizado, tales como las sociedades de convivencia o la filiación por solidaridad humana.

8. Conclusiones.

El análisis realizado en este capítulo permite concluir que la perspectiva de género es una herramienta indispensable en el trabajo de las personas juzgadoras (así como de litigantes) para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia.

En efecto, en la práctica no basta que los jueces reconozcan en sus sentencias la igualdad entre mujeres y hombres que establecen los textos normativos, sino que es necesario que incorporen este enfoque en cada decisión.

Para ello deben, como se estableció, hacer un análisis estricto, visibilizando si existen desigualdades estructurales, estereotipos y contextos de discriminación, recabando de oficio todos los medios probatorios que se consideren necesarios, valorando si la ley hace o no un impacto diferenciado, aplicando si se encontraran los estándares internacionales.

Es importante que los juzgadores se sigan esforzando, pues como se describió en las líneas que anteceden, en la práctica judicial, se han identificado diversos errores que evidencian la necesidad de que las personas juzgadoras tengan, además de una sensibilización constante, una formación integral que trascienda el discurso y se traduzca en resoluciones congruentes con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha avanzado en la consolidación de criterios que obligan a aplicar la perspectiva de género en el ámbito familiar, protegiendo no solo a las mujeres, sino también a menores de edad y a todas las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad; sin embargo, ningún esfuerzo es suficiente, hasta que en algún momento se logre en la práctica una real igualdad sustantiva.

No obstante, los avances descritos, los órganos jurisdiccionales locales enfrentan desafíos estructurales que limitan la implementación efectiva de estos criterios: cargas de trabajo excesivas, formación discontinua en perspectiva de género, ausencia de protocolos institucionalizados y resistencias culturales arraigadas.

Superar estos obstáculos exige no solo capacitación, sino políticas judiciales sostenidas que conviertan la perspectiva de género en una práctica cotidiana y no en una excepción.

En conclusión, juzgar con perspectiva de género no significa que los juzgadores privilegien a una persona por ser mujer, sino construir sentencias más justas, inclusivas y libres de prejuicios, que reconozcan la interseccionalidad y garanticen una verdadera igualdad sustantiva. Se trata, en suma, de transformar la cultura jurídica hacia una que asegure que la justicia se imparta en condiciones de igualdad para todas las personas.

Fuentes de consulta.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. México: Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género (CEMPAG). (2019). *Glosario conceptual de género*. Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/investigacion/GLOSARIO_CONCEPTUAL_GENERO_141119.pdf

Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). Buscador de contenidos. Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (s. f.). Sentencias. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género (Primera edición) [Protocolo]. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

EQUIS Justicia para las Mujeres. (s. f.). Inicio. <https://equis.org.mx/>

Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ). (s. f.). Página principal. Consejo de la Judicatura Federal. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/>

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD). (s. f.). Citlalia® para la justicia de las mujeres en México. <https://www.imdhd.org/citlali-ia-para-la-justicia-de-las-mujeres-en-mexico/>

Instituto Politécnico Nacional. (s. f.). *Violentómetro*. Unidad Politécnica de Gestión con Perspectiva de Género. Recuperado de <https://www.ipn.mx/genero/materiales/violentometro.html>

La Parra, D, y Tortosa, J. M. (2003). “Violencia estructural: una ilustración del concepto”. Documentación Social. N. 131 ISSN 0417-8106, pp. 57-72 <https://rua.ua.es/entities/publication/3aa1a89d-78d5-42f7-baf7-12acb62d2e09>

Martínez Guzmán, A., Cruz Manjarréz, A. y Cuevas Hernández, A. J. (2024). Perspectivas metodológicas para los estudios de género desde la antropología, la sociología y la psicología social. Hacia un diálogo interdisciplinar. Estudios sobre las Culturas Contemporáneas (Colima), 1(1), 111–151. <https://doi.org/10.53897/RevESCC.2024.1.05>

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Mora, A. V. (2017). Violencia estructural: una reflexión conceptual. Vínculos, Revista del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, (11), 37–63. http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/vinculos/pdfs/vinculos11/V11_2.pdf

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. (s. f.). *Gender stereotyping* [Página web]. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Estereotipos de género. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

Organización Mundial de la Salud, OMS. (s.f.). Género. <https://www.who.int/es/health-topics/gender>

Organización de las Naciones Unidas, Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) / ONU Mujeres. (1995/2015). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing / Beijing+5*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Parra, Ó. y Franco, A. (2020). *El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39722/36535>

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2020). Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar. Diario Oficial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614682/DOF_-_PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_POLICIAL_PARA_LA_ATENCION_DE_GNERO_CONTRA_LAS_MUERES_EN_EL__MBITO_FAMILIAR_VF.pdf

Semanario Judicial de la Federación (SJF). (s. f.). Sistema de consulta principal de tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Amparo directo 29/2017. Semanario Judicial de la Federación. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/1/2_218845_4751_firmado.pdf#:~:text=orden%2C%20esta%20Primera%20Sala%20de%20la%20Suprema,examinada%20a%20trav%C3%A9s%20de%20un%20juicio%20penal

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, 23 de octubre de 2015, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268>

Tesis 1a./J. 170/2025 (11a.), ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL. NEGAR O CONDICIONAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO DERIVADO DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL CONSTITUYE UNA FORMA DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 29 de agosto de 2025, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031050>

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 15 de abril de 2016, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

PREMEDIACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA MEDIACIONES SEGURAS Y TRANSFORMADORAS

DOCTORA LAURA CELIA PÉREZ ESTRADA

PREMEDIACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA MEDIACIONES SEGURAS Y TRANSFORMADORAS.

*Dra. Laura Celia Pérez Estrada*⁴

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El diagnóstico de la asimetría, 3. Detección de las microviolencias. 4. La interseccionalidad y perspectiva de género: un tamiz garante. 5. Premediación: paradigma de justicia. 6. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1. Introducción.

La premediación es la fase preparatoria obligatoria, es una preparación estratégica que antecede a la sesión de mediación, no está descrita literalmente en la Leyes, ni el momento preciso de su ejecución, algunos la interpretan como la etapa que da inicio al procedimiento, es decir, un acto administrativo en donde las partes no están reunidas, sino que es el momento en que se presenta la solicitud escrita o verbal, en otras palabras, es el momento en que se insta este procedimiento y por la otra, cuando se le hace del conocimiento por medio de una invitación a la sesión de mediación.

- No es una fase identificable a la lectura del artículo 71 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), así como de la Ley número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los numerales 75, 85 y 86; aunque a la búsqueda de información la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -aún sin reforma- en su artículo 2 fracción XIII, la describe y la promueve como una etapa indispensable.

⁴ Doctora y Maestra en Derecho Procesal, Profesora con Perfil PRODEP, Académica tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Mediadora Conciliadora y Facilitadora Certificada por el Centro de Justicia Alternativa de Veracruz en el periodo de 2019 al 2025, <https://orcid.org/0000-0001-5151-7243>

He de manifestar la coincidencia dogmática, ya que la premediación sostiene la integridad del proceso, de ahí la importancia de aplicar el tamiz de la interseccionalidad y la perspectiva de género en conflictos en que intervenga una mujer, porque conducirá a la persona facilitadora a identificar microviolencias y asimetrías, que impidan continuar con el procedimiento y redunden en una revictimización, el modelo transformativo podrá ser un gran aliado. Este estudio focaliza su atención a la gestión en los centros públicos y en asuntos que no tengan remisión judicial.

Antes bien, la premediación se lleva a cabo una vez presentada la solicitud para el mecanismo, precisamente al realizar el análisis de la viabilidad, el encargado administrativo entrevista al solicitante -sesión individual- y a la parte invitada en el momento que se le entrega la invitación y se le da explicación del procedimiento; con lo anterior la premediación se ve difuminada y los riesgos de la autonomía de la voluntad serán viciados para el dialogo en la mediación.

Por ende, este capítulo planteará algunas propuestas que lleven a espacios seguros y transformadores para la premediación a través de técnicas, herramientas, modelos, ajustes razonables y otras peculiaridades y convertir así a las personas facilitadores en seres garantes de derechos humanos, aplicando armónicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales a modo que esta etapa preliminar se convierta en entornos seguros y transformadores, libres de violencia o coerción para las mujeres.

2. El diagnóstico de la asimetría.

Para iniciar este acápite, resulta indispensable enmarcar el tema por cuanto hace a su origen y definiciones, posteriormente, abordar el diagnóstico de la asimetría como un núcleo preventivo para salvaguardar la integridad del consentimiento y la autonomía de la voluntad de las mujeres y evitar que la mediación se convierta en un medio de opresión.

Tras la consolidación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, donde se instruyó en los transitorios tercero y cuarto que las legislaturas de las entidades federativas debían actualizar su

normatividad en armonía con la ley general y para el caso de omisión parcial o total, “resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” (LGMASC, 2024).

En dicha uniformidad legislativa, la premediación no es un término nominativo, aunque es reconocido e interpretado como la antesala del proceso de mediación; en la práctica es una fase indispensable para que la persona facilitadora certificada pública valore si el conflicto “es susceptible de ser resuelto por los mecanismos alternativos”, a interpretación de los artículos 30 fracción I y 66 de la Ley General (LGMASC, 2025) y el artículo 74 de la Ley 230 para el estado de Veracruz (LMEALSOCOTO, 2025); en caso de ser procedente, se dará paso al trámite de la solicitud, la apertura del expediente y el traslado de la invitación; hecho lo anterior y que previamente se haya aceptado la invitación, se dará paso a la sesión de la mediación. Es necesario subrayar que la que la ley de Veracruz a interpretación de los numerales 85 y 86 contempla la premediación.

Ahora bien, la ley general considera la premediación a interpretación de su artículo 71, precedente a esta, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en el artículo 2º fracción XIII, describía a la premediación como: “Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes” (Poder Judicial de la CDMX, 2015); supone que al realizar lo anterior se dará paso al desarrollo de la siguiente etapa de la mediación.

En ese sentido, el trámite a los mecanismos puede ser solicitado por cualquier persona de manera escrita, verbal o por medios electrónicos⁵, siempre que el conflicto contenga derechos disponibles, será gratuito si el Centro es público y oneroso si es Privado; el procedimiento se celebrará mediante sesiones que en ningún caso excederán de tres meses, según el diverso 64 de la ley general, pudiéndose ampliar a petición de las partes, la solicitud puede ser a petición de una de ellas; el estado de Veracruz

⁵ Confróntese con el artículo 68 de la Ley 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 24 de enero de 2025.

aún no se pronuncia sobre el particular, ya que no se ha sancionado el reglamento del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Controversias en Veracruz, en donde se espera se consideren las sesiones; es necesario precisar que este capítulo no abordará la solicitud en el supuesto de remisión judicial.

Dicho esto, es indispensable conocer la definición legal de la mediación, según el artículo 4, fracción III de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias señala:

Art. 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: [...]

III. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras [...].

Luego entonces, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se perciben como:

...son procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futuro, tratándose de derechos disponibles, sin que se transgredan disposiciones de orden público, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma para construir de manera amigable y satisfactoria la solución legal a su problema de carácter Civil-Mercantil, Familiar, Penal o de Justicia para Adolescentes, asimismo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, pretendiendo así, evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados (LGMASC, 2024).

La premediación es entendida en la ley general como:

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características

del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente (LGMASC, 2024).

Y en la Ley 230 del estado de Veracruz, el artículo 86 dispone:

“La Persona Facilitadora realizará una sesión individual con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que con la o las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar el procedimiento” (LMEALSOCOTO, 2025).

Dicho de otra manera, la premediación es una primera etapa para identificar riesgos de coacción, falta de información o vulnerabilidad antes de iniciar la etapa de la mediación.

Abordada la terminología correspondiente, es momento de transitar a la descripción y análisis de las asimetrías entendiéndose de dos tipos: 1) como una imparcialidad activa y 2) una detección de vulnerabilidades; es decir, la asimetría se entenderá como un tamiz de legitimidad que protege la autonomía de la voluntad, reforzada de derechos humanos, para la identificación de desequilibrios de poder, que, de no ser gestionados, convertirán a la mediación en una validación de violaciones.

Por lo anterior, se deben previamente identificar por parte de las personas

- a) Informativa; comprobar si las partes tienen claro el mecanismo, cuáles son sus fases, sus efectos, los alcances de los acuerdos, para poder identificar la voluntariedad y su autonomía de la voluntad.
- b) Económica; identificar si se trata de obtener un beneficio económico bajo el argumento de evitar un gasto judicial, que pueda colocar a una de las partes en vulnerabilidad, viciando así, su voluntad; y,
- c) Psicosocial y de género; para detectar dinámicas de control o intimidación, que anulen la libertad de decisión y que sean, en este caso, relacionadas con la mujer.

La persona facilitadora al identificar la asimetría en la premediación, fungirá como un blindaje contra la revictimización de la mujer en caso de detectarse alguna vulnerabilidad, por lo que debe actuar bajo una imparcialidad activa que le conduzca a implementar ajustes razonables con base en el género, asimismo, determinará si el conflicto no puede ser mediable; pero, hagamos un alto: ¿es posible realizar todo lo anterior, después de que se interponga la solicitud?, lo cierto es que no, aun cuando supone es, el corazón de la mediación y el momento en que se mide el pulso del conflicto, porque, la premediación ha sido difuminada por las leyes, dejando a la interpretación el momento preciso de su realización, la duración y sus efectos. A causa de lo anterior, en la práctica es celebrada posterior a la presentación de la solicitud, informando brevemente de qué se tratan los mecanismos, pidiendo datos para enviar la invitación y alguno que otro menester; solamente en los casos en que se presente la solicitante en medio de una crisis, la persona facilitadora en turno intervendrá para la gestión de emociones y sentimientos y de esa forma se materializará la premediación.

Es innegable que algunos centros públicos, han dejado a un lado la buena práctica de la premediación, puesto que no se puede reducir al espacio de la solicitud y su viabilidad exprés, o bien, cuando se trate de una situación de crisis o peor aún pasarla por alto, máxime si es una etapa tan importante que serviría de filtro para la detección temprana de desequilibrios y asimetrías, por lo que no se debe permitir que se reduzca a una simple fase administrativa o de escritorio una vez que se haya interpuesto la solicitud para el mecanismo y que en muchas ocasiones no es atendida por la persona certificada.

En aras de la progresividad de los derechos humanos y la debida diligencia, no caben justificaciones presupuestales, ni carga de trabajo de las personas facilitadoras ni espacio, ni tiempo, ni repuntes estadísticos favorables al centro. Es necesario resaltar admiración y respeto a las y los colaboradores que cumplen a cabalidad con esa responsabilidad.

La problemática anterior, deja en evidencia uno de los más grandes fallos dentro del procedimiento a los mecanismos; ya que llevarla con el respeto irrestricto, la convertiría en espacio transformador y la mediación el terreno para la equidad y convenios ajustados a una verdadera autonomía de la voluntad.

Como ha quedado señalado, las asimetrías de poder también obedecen a identificar sesgos culturales y sociales como el género y es en este punto donde hace presencia uno de los conceptos claves para el desarrollo del presente capítulo y que se desarrollará a mayor abundamiento más adelante.

En este primer momento hay que señalar que, el diagnóstico de la asimetría adecua su sustento legal en el artículo 6 fracción V de la ley general, estableciendo a la equidad como principio rector y en ese orden de ideas, si en una premediación no son atendidas las asimetrías por género, posiblemente se llegue a un convenio viciado que en algún momento tendrá que ser ejecutado o anulado por la vía jurisdiccional.

La premediación se erige como garante de la mediación, para el reconocimiento de los derechos humanos y la garantía de la autocomposición bilateral.

Para detectar dichas asimetrías de género, se sugiere que en la sesión individual el facilitador o facilitadora, realicen algunas, todas u otras más preguntas, como las siguientes:

- ¿Siente presión de alguien para participar o para aceptar condiciones?
- ¿Hay amenazas, violencia física o verbal pasada o actual?
- ¿Tiene dependencia económica con la parte citada?
- ¿Entiende las consecuencias de llegar a un acuerdo en el que se sienta obligada por la otra parte?
- ¿Cuenta con asesoría legal?
- ¿Desea una asesoría legal antes de continuar?

Y para la sesión conjunta, será conducente:

- Identificar a los participantes -género, edad, trabajo, si existe relación de parentesco, si son vecinos, si tienen una relación de trabajo, si hay una relación económica, por mencionar algunas, -el caso provocará otros cuestionamientos-.

- Cronología breve del conflicto
- Identificar presencia de violencia previa o actual
- Advertir conductas verbales y no verbales en cada parte como: interrupciones, tono de voz, microexpresiones, proxemia.
- Evaluación de capacidad y autonomía de las partes.

En tal tesitura, la detección de las asimetrías cuando en el conflicto intervenga una mujer, exige que la persona facilitadora haga uso de la herramienta jurídica de la perspectiva de género e interseccionalidad e identificar si el ejercicio de libertad de aquella es genuino.

3. Detección de las microviolencias.

Tal como se observó en los párrafos que preceden, las asimetrías implican la detección de acciones hostiles de manera sutil, identificadas como microviolencias ejecutadas por un hombre a una mujer.

Ergo, vale la pena definir los conceptos de poder, violencia y microviolencia, respectivamente, Adriana Ávila Hernández en su texto *Del poder a las microviolencias*, introduce el siguiente argumento:

El poder es un elemento que rige a la sociedad, nos rige en las diferentes relaciones que tenemos con nuestros semejantes: familiares, amorosas, laborales, amistosas, etcétera. En el presente escrito se busca manifestar cómo la microviolencia es un derivado del poder que, muchas veces pasa desapercibida por quienes la ejercen y por quienes se ven sometidos ante ella... (2016, p. 86)

En el desarrollo de su texto, cita al Sociólogo Mauro Wolf y el significado que el autor le da a la palabra poder:

[...]

Por su parte, sobre el poder, dice Wolf en su capítulo "Erving Goffman, o la descalificación de la inocencia", que: Es el poder que brota, que se maneja dentro de los encuentros, de las interacciones, que nace de las estrategias adoptadas en ellos: es un poder también reglado,

que se desarrolla internamente al desarrollo reglamentado de todos los comportamientos sociales. No es el poder de una clase, o aquel que deriva de la posesión de los medios de reproducción: es el poder que nace de la manipulación del material simbólico, el poder de la persuasión, en definitiva, el que usamos en las situaciones diarias.

Ávila refiere que cuando hay formas asimétricas en las decisiones de otros que favorezcan la voluntad, los intereses y los valores de quien tiene el poder, aquellas decisiones están enmarcadas en la dominación, por lo que se da a la tarea de reforzar el concepto a través de Manuel Castells, así:

...en su capítulo “El poder en la sociedad red”, cita a Geoff Mulgan, quien expone que para el ejercicio del poder se requieren tres fuentes de poder: violencia, dinero y confianza. Sobre la violencia explica que ésta siempre se presenta de forma negativa, el dinero sólo puede usarse de dos formas: dándolo o quitándolo, por lo tanto, posiciona a la confianza como la fuente más importante de poder, porque gracias a la confianza el conocimiento y las ideas es posible transformar las cosas (2018, p 88).

Antes de llegar a la definición de microviolencia, es necesario atender el concepto de violencia; generalmente significa; la acción de obligar a otra persona que haga algo en contra de su voluntad y la más común es la violencia física en contra de las mujeres.

La violencia ha sido descrita por la Convención Belem Do Pará (1994) que ha convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Además de la violencia física, existen otras que descritas debidamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia siendo: la psicológica, patrimonial, económica, laboral. La ley en su artículo 5 fracción IV instruye:

IV. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público... (LGAMVLV, 2026).

Siguiendo con el orden de ideas, la referida autora le da interesante espacio al micromachismo, para posteriormente administrarlo con las microviolencias; citando a Luis Bonino quien propuso el término micromachismo de la manera siguiente:

Luis Bonino, psicoterapeuta especialista en varones, masculinidad y relaciones de género, propuso el término micromachismo para referirse a acciones cotidianas, normalizadas de actos violentos que se vuelven invisibles del hombre hacia la mujer —aunque el autor se refiere casi exclusivamente al término micromachismos y no microviolencias—. Considero relevante el referir a éstas en el mismo nivel, de manera general, para designar microviolencias tanto a hombres como a mujeres y viceversa, o ¿debería proponerse el término de microhembrismos? Creo que las microviolencias abarcan acciones

de violencia tanto de hombres a mujeres como de mujeres a hombres, pero se deduce también que el autor enfatiza en el micromachismo por ser probablemente el tipo de violencia más común (2018, p. 89).

Una vez hecho ese planteamiento, y buscando el hilo conductor de Bonino surgen Victoria Ferrer y otros, para explicar los tipos de micromachismos propuestos por aquel:

Micromachismos coercitivos o directos “incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte”. Los micromachismos encubiertos o indirectos incluyen aquellos en los que el hombre oculta su objetivo de dominio [...]. Este tipo de actuaciones impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola en la dirección elegida por el hombre y aprovechan su dependencia afectiva y su pensamiento “confiado”, provocando en ella sentimientos de desvalimiento, confusión, culpa y dudas que favorecen el descenso de la autoestima y la autoconfianza.

Los micromachismos de crisis suelen utilizarse para restablecer el reparto previo y mantener la desigualdad cuando aumenta el poder personal de la mujer por cambios en su vida o por la pérdida de poder del hombre por razones físicas o laborales. Posteriormente, este mismo autor reorganiza su propuesta manteniendo las tres categorías descritas (aunque diferenciando nuevos elementos en algunas de ellas) y añadiendo una nueva, los micromachismos utilitarios (Ferrer, 2008, p. 342).

De igual manera, los coautores enlistan las acciones de cada micromachismo y lo plasman en una tabla, que se reproduce a continuación (2008, p.343).

Micromachismos utilitarios	Micromachismos encubiertos
• No responsabilizarse sobre lo doméstico • No implicación • Pseudo implicación ventajosa	• Creación de falta de intimidad • Silencio Aislamiento y malhumor manipulativo Puesta de límites Avaricia de reconocimiento y disponibilidad

• Aprovechamiento y abuso de las capacidades “femeninas de servicio” • Naturalización y aprovechamiento del rol de cuidadora • Delegación del trabajo del cuidado de vínculos y personas • Requerimientos abusivos solapados Negación de la reciprocidad • Naturalización y aprovechamiento de la “ayuda” al marido Amiguismo paternal	• Inclusión invasiva de terceros • Seudointimidad yseudocomunicación • Comunicación defensiva – ofensiva • Engaños y mentiras • Pseudonegociación • Desautorización • Descalificación-desvalorización • Negación de lo positivo • Colisión con terceros • Microterrorismo misógino • Paternalismo • Manipulación emocional • Dobles mensajes afectivo/agresivos • Enfurruñamiento • Abuso de confianza • Inocentizaciones • Inocentización culpabilizadora • Autoindulgencia y autojustificación. • Hacerse el tonto (y el bueno) Impericia y olvidos selectivos • Comparación ventajosa • Minusvaloración de los propios errores • Echar balones fuera.
Micromachismos coercitivos	Micromachismos de crisis
• Coacciones a la comunicación • Control del dinero • Uso expansivo – abusivo del espacio y el tiempo para sí • Insistencia abusiva • Imposición de intimidad • Apelación a la “superioridad” de la lógica varonil • Toma o abandono repentino del mando	• Hipercontrol • Seudoapoyo • Resistencia pasiva y distanciamiento • Rehuir la crítica y la negociación • Prometer y hacer méritos • Victimismo • Darse tiempo • Dar lástima Fuente: Bonino (2005, pp. 98-100).

Cuadro 1. Diseño propio con base en Victoria Ferrer y coautores.

A la luz de lo expuesto, las microviolencias tienen íntima relación con los micromachismos, el cuadro nos sugiere una serie de acciones que son consideradas según la clasificación o tipo de micromachismo y que pueden presentarse en la interacción de la mujer con la pareja sentimental, el esposo, la familia, los amigos, en el trabajo, por mencionar algunas y que tienden a desestabilizarla.

Lo que justifica la necesidad de que, en la premediación tales acciones sean identificadas bajo la siguiente generalidad sugerida y puedan tomarse decisiones que sean protectoras para ellas, he aquí algunas posturas a advertir:

- 1) Frases que invalidan su percepción y sentimientos, recientemente se le ha denominado gaslighting, también reconocido “como una táctica abusiva frecuente en las relaciones de violencia doméstica” (*Somerset Domestic Abuse*, 2025).
- 2) Interrupciones en el uso del habla, para impedir que exprese sus necesidades, intereses y/o sentimientos.
- 3) Comentarios sarcásticos y hostiles, utilizando estereotipos y roles de género
- 4) Trato condescendiente porque el hombre asume una superioridad intelectual y moral.
- 5) Condiciones implícitas, cuando en la negociación se colocan condiciones para llegar a un acuerdo que menoscabe a la mujer.
- 6) Evitar el contacto visual
- 7) Tensión muscular -manos temblorosas, sudoración visible, respiración superficial-.
- 8) Incongruencia verbal-corpórea.
- 9) Interrupciones frecuentes en el turno del uso de la voz.

Ante lo expuesto, en la premediación se puede utilizar el modelo transformativo para explorar el MAN -Mejor Alternativa a Negociar- y obtener información del problema, conflicto e intereses respecto de la persona que invitará a la mediación, lo que será de ayuda para detectar si además está presente un tema de género.

De manera que, en ese momento solo se identifica *la punta del iceberg* tal y como lo sostuvieron los docentes del Diplomado de Certificación para facilitadores del entonces Centro de Justicia Alternativa de Veracruz-CEJAV- y que, del material de clases, cito:

Para que exista un conflicto, es necesario que las partes lo signifiquen como tal, dependiendo de su interpretación, grupo de pertenencia, historia, contexto de sus necesidades y uso del lenguaje.

Si un conflicto se construye por medio de la comunicación, el modo de **“de-construirlo”** será también un proceso de comunicación (CEJAV, 2019).

A fin de proseguir, se debe esclarecer el modelo transformativo creado por Joseph Folger y Robert Baruch Bush que busca el empoderamiento y el reconocimiento de una parte a la otra dentro del conflicto:

Se encuentra basado en una comunicación que gravita en torno a la transformación del aspecto relacional entre las partes y en donde se fomenta el protagonismo de las mismas, no solo para que sean responsables de sus propias acciones y decisiones sino también para que reconozcan el co-protagonismo de la otra persona sujeta al proceso. Este enfoque ve el conflicto como una oportunidad de crecimiento y transformación moral del individuo, plantea que la mediación es la oportunidad perfecta para que los individuos sean más solidarios entre sí (Bush y Folger, 1996). El papel del mediador es fundamental al ser quien se encarga de direccionar el proceso, por ende es verdaderamente relevante que ayude a las partes a comprenderse entre sí, con el objetivo de que sean más considerados y menos egoístas con los sentimientos y que no simplemente actúen de forma tal que se logre una solución óptima y satisfactoria como lo muestra el enfoque Tradicional, puesto que más adelante podría no

cumplirse lo pactado ya que las personas no obtuvieron un cambio real en su interior (Isaza, J., 2018, p.140).

Para Montoya Sánchez y coautores, la revalorización y el reconocimiento son los pilares de la mediación transformativa y lo argumentan así:

Para el enfoque transformador, la revalorización y el reconocimiento son los elementos de más relevancia en la mediación. Al efecto, y para este enfoque, la revalorización se alcanza cuando las partes experimentan una conciencia más sólida de su valía propia y de su capacidad de resolver los conflictos que afronta con el otro. El reconocimiento, por su lado, se alcanza cuando las partes conflictuadas son capaces de reconocerse mutuamente y de presentarse especialmente sensibles a las condiciones y cualidades humanas del otro (Montoya, 2021, p.307).

Entonces, el modelo determina la importancia de las emociones y sentimientos de las partes para llevarlos al campo de su valía propia y que les permita pasar a la etapa de la mediación.

4. La interseccionalidad y perspectiva de género: un tamiz garante.

Es menester, remitirse al año 2015 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el caso *González Lluy y familiares vs Ecuador* emitió la primera sentencia con el enfoque de la interseccionalidad y en su considerando 290 la distingue:

La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente (Portal Iberoamericano de Sentencias de Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales).

El artículo 1 fracción III bis la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación describe a la *discriminación interseccional* de la siguiente

manera: “Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos” (LFPED, 2025).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia que a continuación reza, se pronuncia sobre la perspectiva interseccional:

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.

La perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas, una adolescente con discapacidad o en los casos relacionados con violencia de género. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, la argumentación debe reconocer estos obstáculos. Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad. (SCJN, Tesis 1a./J. 98/2024 (11a.))

De lo señalado, la interseccionalidad es entendida como la agrupación de factores múltiples o simultáneas, en una persona que lo vulnere en sus derechos humanos, corriendo el riesgo de discriminación. De este modo, la interseccionalidad se ha consolidado como una de las herramientas más importantes para la transformación de los sistemas de justicia.

Comprendido lo antepuesto, es la ocasión para referir a la perspectiva de género para divisar relaciones de dominación o desequilibrios de

poder arraigados, reconocer las microviolencias o violencias por razón de género y diseñar una premediación segura y justa; amén de considerar concluir el procedimiento y de ser necesario al caso, dar vista al Ministerio Público.

Cabe hacer un preámbulo que guíe al conocimiento de la incorporación de la metodología de perspectiva de género para las mujeres, según las reflexiones prescritas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género:

El contexto facilita identificar dos cuestiones que, a la postre, permiten entender la incorporación de dicha herramienta. En primer lugar, hace posible advertir cómo, a partir de que se reconoció que el género condiciona a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y que ello limita el ejercicio de sus derechos, se fijaron como objetivos del marco específico de protección los siguientes: (i) terminar con el estado de dominación; (ii) garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres; (iii) condenar la discriminación en su contra; (iv) asegurarles una vida libre de violencia, y (v) erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida (2020, p.95).

Y menciona que su concepto es una categoría alejada de la concepción tradicional del sexo definido meramente por factores biológicos, en esa línea expone:

La perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba.

... la perspectiva de género, la cual ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se

opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces (SCJN, 2020, pp. 79-80).

Las siguientes concepciones emplean argumentos como feminismo y discriminación para su explicación, en primer término, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia la considera:

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (UNICEF, 2017).

Y la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres infiere:

la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, exclusión y desigualdad que afrontan las mujeres, mencionando que dichas distinciones están basadas meramente en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, de igual forma, la perspectiva de género pretende actuar sobre los factores de género para de esta forma generar las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ([Art. 5,fracc.VI] LGISMH, 2026).

Establecido lo anterior, se puede observar que tanto la interseccionalidad como la perspectiva de género son herramientas fundamentales en cualquier proceso que involucre la impartición de justicia, si bien en un primer momento se puede pensar que la interseccionalidad excluye a la perspectiva de género, lo cierto es que ambas confluyen y conviven para otorgar la mayor protección de sus derechos a la persona en cuestión, según pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, la perspectiva de género interseccional en los MASC implica reconocer a las mujeres como un grupo heterogéneo en donde sus experiencias se componen histórica y estructuralmente de discriminación y violencia, por lo que enfrentan barreras específicas que deben ser identificadas y atendidas de manera diferenciada.

Entonces, la persona mediadora que atienda conflictos en los que esté inmersa una mujer, tenga como imperativo técnico-jurídico a la interseccionalidad y a la perspectiva de género, desde el momento de la premediación, para que le permita trascender a una neutralidad equitativa, capaz de identificar y gestionar las asimetrías, de tal manera que dicha fase sería el momento oportuno para emplearlas y llevar a la mediación en un espacio transformado y seguro.

Otro principio que desempeña un papel fundamental dentro de las obligaciones de las personas facilitadoras y que, a su vez, obliga a las mismas a tener en cuenta la perspectiva de género y la interseccionalidad es el de legalidad: “los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes” ([Art,6] LGMASC, 2024).

Debido a ello, la multicitada legislación es consciente de la existencia de los factores de discriminación de los cuales las personas pueden ser víctimas y cómo estos pueden concluir, obligando a la persona facilitadora a realizar los ajustes que sean necesarios en el caso concreto:

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (LGMASC,2024).

Sosteniendo la postura planteada en ulteriores párrafos, la multireferida detección de brechas de género en la premediación es una obligación

y responsabilidad en la figura del mediador(a), es innegable que a menudo en la interacción binaria, los roles de género resaltan en la intercomunicación, por eso se debe estar alerta a las interrupciones constantes, al lenguaje corporal, la desvalorización de las emociones de la mujer, o si se trata de un asunto familiar: detectar su agotamiento por trabajos en el hogar o de cuidados, es decir, requiere observarlo todo y para esto, recalibrar a las partes para detectar ese desbalance. La calibración es interpretada como “el procedimiento de medición y diagnóstico que permite determinar con exactitud el ánimo o el estado emocional o intelectual de las personas” (Hernández, 2012, p. 19).

Siendo así, la recalibración comienza en el momento que detecta que existe alguna condición o sentimiento disminuido y consiste en expresar sus intereses libremente; la literatura indica la conveniencia de hacerla en sesión individual, debe ser gestionada con delicadeza y no forzada, eso ayudará a fortalecer la narrativa de la parte afectada, la recalibración no compromete la imparcialidad ni la neutralidad, sino que asegura la negociación libre y segura.

Por su parte, el hombre también requiere un espacio de reivindicación que lo aleje de micromachismos y estereotipos aprendidos que le impiden expresar su vulnerabilidad, sus sentimientos y la responsabilidad de sus actos, la recalibración le permite entender que su poder no depende de soltar su masculinidad, sino conectar con su empatía y con sus necesidades reales, para permitir que también sane su relación con el conflicto.

Utilizar algunas preguntas transformadoras que les conduzca a reflexionar sobre sus actos, tales como: ¿Qué versión de usted mismo es la que desea se recuerde para cuando este conflicto sea parte de su historia?; ¿Qué es aquello que, de ser reconocido hoy por el otro, le permitiría a usted soltar lo que le aqueja en sus sentimientos?; una maestra del curso de certificación compartió que ella utiliza esta pregunta para motivar la paz interior y es: ¿Qué necesita su alma para sentir que este ciclo se ha cerrado con el respeto y paz que usted y la otra parte merecen?.

Las preguntas para la recalibración como se observa son diseñadas para romper la inercia del resentimiento y el reproche y dirigirse a la responsabilidad personal de sus acciones; ajustarlas llevará a las partes a

una comunicación efectiva lo que permitirá acceder a una construcción de paz y llevará a la sociedad al orden de lo justo.

Además de lo anterior, es prudente agregar un ejemplo de premediación, con el contexto siguiente:

La premediación principia con la entrevista inicial, en donde la solicitud del mecanismo fue tramitada por una mujer que está en proceso de divorcio y aún no han llegado a un acuerdo, se presenta a la entrevista inicial, la persona solicitante del mecanismo (mujer) plantea el conflicto que consiste en el cumplimiento de los alimentos y la preferencia de la guarda y custodia de dos niños, ante la propuesta de un divorcio; el trasfondo del caso es la disparidad en las cargas de cuidado.

1.- Premediación (sin Perspectiva de Género/Enfoque Neutro).

Persona mediadora: “Señora, entiendo que solicita pensión alimenticia alta y la custodia total de sus hijos, el padre de sus hijos argumenta que usted debe conseguir un empleo de medio tiempo para aportar el 50% de los gastos, ya que la ley dice que ambos padres deben proveer por igual. En mi carácter de persona mediadora debo ser neutral, por lo que, si dividimos los gastos exactamente a la mitad, ¿usted qué cantidad exacta podría aportar mensualmente? Proponga una cantidad.

En este caso, la persona mediadora, no abunda en más datos, por tanto, ignora si ella no pudo desarrollarse profesionalmente por dedicarse a los trabajos del hogar, de dónde va a obtener el dinero, quién cuidará a los niños, en consecuencia, no valora los trabajos de cuidado, del hogar y no visibiliza la brecha económica que se presenta, sustentándolo bajo una falsa neutralidad, en consecuencia, perpetúa la desigualdad y revictimiza a la usuaria.

2.- Premediación con Perspectiva de Género (con enfoque interseccional).

Persona mediadora: Lo conducente sería realizar un análisis de género para equilibrar la balanza antes de pedir cantidades o repartir cargas, de la siguiente manera: “...antes de entrar a los números, me interesa comprender la dinámica de su hogar, cuénteme, durante el matrimonio ¿cómo se organizaban los cuidados de sus hijos y las tareas de la casa?,

tenía un trabajo fuera de casa?, si es así, ¿cuál era su jornada? Mi meta no es una división matemática fría y que solo se trate de número, sino un acuerdo equitativo que reconozca el tiempo que usted invierte en el cuidado tanto de los niños como del hogar, por tanto, le pido que revise el esquema de gastos y analice lo que sea realmente justo para su realidad actual, por favor.

5. Premediación: paradigma de justicia.

La mediación no es una salida alterna para terminar un conflicto, es el pleno ejercicio del Derecho Humano de acceso a la Justicia, establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal mexicana.

Lo ya descrito, conlleva a la premediación con perspectiva de género, a un escenario constitucional en el que deben hacerse ajustes razonables en la materia, si bien los ajustes tienen su enfoque legal primario en las personas con discapacidad, pueden ser adaptados para garantizar el ejercicio de los derechos en otros ámbitos.

Al respecto, la Observación General número 6 del Comité señala que los ajustes razonables implican:

- Una obligación reactiva individualizada, es decir, dependen de que se soliciten o que se adviertan barreras en el entorno a las que se enfrente una persona en particular. [...]
- Un diálogo y negociación entre la parte que los solicita y la parte encargada de implementarlos (SCJN, 2025, p. 18).

Traslapado al tema en comento, los ajustes necesarios impiden la restricción de los derechos fundamentales de las mujeres, persiguen su empoderamiento, contrarrestan la discriminación histórica padecida, evitan la revictimización y por último garantizan acuerdos equitativos para sus realidades.

Para ello, será necesario dotar a los servidores públicos certificados de una capacitación continua en temas de género que los habilite para identificar actos que invisibilizan el abuso en las mujeres, también, una derivación de servicios para atención psicológica y legal con una red

interdisciplinar; las instituciones del Estado deben convertirse en un solo ente garante de derechos.

Consciente de que la premediación es el primer espacio para garantizar el respeto de la dignidad humana y que en ese sentido no todo puede ser mediable, es que surgen las siguientes reflexiones:

En el marco de la investigación documental realizada, se identifican dos propuestas de mejora que podrían ser utilizadas en casos de violencia de género -aun cuando el procedimiento no continúe-: un modelo de seguridad y convivencia; y, un plan de seguridad para la víctima, basado en lo que a continuación se cita:

En materia familiar existe un modelo identificado como *Safe & Together* traducido como *El modelo de seguridad y convivencia*, que resulta ser un marco internacional que transforma la respuesta al maltrato doméstico y lo explican así:

[...]

Si bien es aplicable a diversas estructuras familiares y patrones de abuso —incluido el uso de la fuerza por parte de las mujeres contra sus parejas masculinas—, el Modelo mantiene un sólido análisis de género y una perspectiva de control coercitivo. Integra las preocupaciones sobre el abuso de pareja y el maltrato infantil, y considera los factores interseccionales que contribuyen a la situación de atrapamiento. El Modelo propone que una mejor participación familiar, evaluaciones y decisiones se producen cuando:

1. Operacionalizamos la idea fundamental de que las decisiones y comportamientos de un padre afectan significativamente a los hijos, a las parejas y al funcionamiento familiar; y
2. Reconocemos plenamente el mérito de las madres protectoras por mantener la crianza de los hijos bajo un estrés y una presión intensos, reconociendo la profunda dificultad de brindar cuidados en condiciones de control coercitivo y la importancia de reconocer y validar estos esfuerzos en una práctica segura y ética (*Safe&Together Institute*, 2026).

Por su parte, el plan de seguridad para la víctima tiene su origen en la obra publicada por el Banco Interamericano de Desarrollo que la intitula: *Planes de seguridad para mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual y basada en género*, que tiene por objetivo fortalecer las capacidades del personal que labora en instituciones, redes intersectoriales e instancias comunitarias para ayudar a las víctimas de violencia sexual laborando e implementando para ellas un plan de seguridad en los siguientes términos:

La seguridad de las víctimas, sobrevivientes o mujeres en riesgo es una prioridad de las respuestas a la violencia sexual y basada en género (VSBG), tal como lo reconocen diversos instrumentos internacionales y leyes nacionales.

Ya sea que se trate de una amenaza, de un solo incidente o de un patrón continuo de VSBG, estas experiencias pueden socavar la seguridad de la sobreviviente. Un plan de seguridad eficaz empodera a la víctima al abordar sus necesidades inmediatas y al esbozar estrategias para reducir futuros daños físicos, emocionales, sociales, materiales o de otra índole.

Elaborar un plan de seguridad vuelve más fácil identificar las amenazas potenciales y las acciones para minimizarlas, tomando en cuenta las necesidades, las preocupaciones y las fortalezas de la sobreviviente. Puede ayudarle a estar lo más segura posible, dadas las circunstancias de su vida actual, aunque no es garantía de que no se enfrente nuevamente a la violencia (BID, 2021).

Esta alternativa se armoniza con lo prescrito en los artículos 1º, 4º y 17 Constitucionales (CPEUM, 2026) alineados a la Convención Belem Do Pará al centrar la seguridad del vínculo no violento y como bien lo señala, la responsabilidad para el agresor; permitiendo pasar de una mediación lineal, sin género ni interseccionalidad a un modelo que reconstruya el tejido social y garantice la no repetición; priorizando la seguridad sobre la rapidez de los convenios.

6. Conclusiones.

La premediación ha sido desvalorizada por la normatividad y el efecto fáctico al criterio de las personas facilitadoras, no obstante, la premediación

es la etapa que debe fungir como la primera brecha de seguridad, aquella que permita distinguir la detección previa de las asimetrías de poder existentes en el conflicto en que interviene una mujer.

La implementación de una premediación con perspectiva de género conduce a una justicia transformadora, por eso es fundamental una calibración y recalibración en esta etapa para que la mediación no se convierta en un lugar que ratifique la desigualdad, sino que restaure el reconocimiento mutuo y la legitimidad de los sentimientos por eso se considera una herramienta de sanación emocional.

Las asimetrías son materializadas con la práctica de las microviolencias que han sido deducidas de los micromachismos para preservar las desigualdades entre hombres y mujeres; Bonino las enlista y entre ellas aparecen la manipulación emocional, la descalificación y el paternalismo -por mencionar algunas-.

Una premediación que permee en el sentir de las partes por haber sido escuchadas y reivindicadas hace confirmar que la escuela transformativa ha sido bien aplicada por parte de los especialistas en mediación.

Lo aquí reflexionado, exhorta a la persona facilitadora a convertirse en un garante de derechos humanos; integrar los modelos propuestos de Safe & Together y el Modelo de Seguridad y Convivencia, garantiza un espacio seguro y sin revictimización para transitar en la sociedad, reconociendo que la mediación es un medio para construirnos en una cultura de paz.

Además del tamiz de género y la interseccionalidad es necesaria la realización de los ajustes razonables, para transitar al plano de la igualdad sustantiva; y convertir a que la sesión conjunta esté libre de vicios de la voluntad, asegurando en todo caso, un convenio que sea el reflejo de soluciones seguras y transformadoras.

Finalmente, este capítulo revela la urgente necesidad de regular a la premediación en los reglamentos internos de los Centros Públicos de Justicia Alternativa.

Fuentes de consulta.

Ávila, A. (2018), Del poder a las microviolencias, Interpretextos, 19/ Primavera de 2018, pp. 83-96, https://www.ucol.mx/interpretextos/pdfs/414_inpret1910.pdf

Banco Interamericano de Desarrollo (2021), Planes de seguridad para mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual y basada en género
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025), LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2024), LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2026), LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 10 de abril de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Carpio, Ana I. y otros, "La mediación como alternativa jurídica", en *Psicología jurídica. Ámbitos de aplicación*, Ed. Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza Xunta de Galicia, https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=888148&orden=2&info=open_link_libro

Centro de Justicia Alternativa de Veracruz del Poder Judicial del Estado, Tercer Diplomado para la Certificación como Mediadores-Conciliadores-Facilitadores, clase presencial el 31 de mayo de 2019, en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Convención Belem Do Pará (1994), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corrales, E., "El lenguaje no verbal: un proceso cognitivo superior indispensable para el ser humano", Revista Comunicación, vol. 20, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 46-51 Instituto Tecnológico de Costa Rica Cartago, Costa Rica, <https://www.redalyc.org/pdf/166/16620943007.pdf>

Ferrer, V. y otros, "Anales de Psicología", vol. 24, núm. 2, diciembre, 2008, pp. 341-352, Universidad de Murcia España, <https://www.redalyc.org/pdf/167/16711589018.pdf>

H. Congreso del Estado de Veracruz, Ley 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 24 de enero del año 2025, <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LMEALSOCOTO24012025.pdf>

Hernández, C. (2014), MODELOS APLICABLES EN MEDIACIÓN INTERCULTURAL BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 17, junio, 2014, pp. 67-80 Asociación Castellano Manchega de Sociología Toledo, España, <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552005.pdf>

Hernández, H. (2012), Manual de la Sesión Inicial de Mediación, Cuadernos de Derechos Humanos No. 2, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4967/4.pdf>

Isaza, J. y otros (2018), Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia. Revista de paz y conflictos, Vol. 11, No. 1, 2018, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/6234/7029>

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación, última reforma el 15 de enero de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Montoya, M. (2021), Mediación transformativa: la vulnerabilidad como apertura a la transformación de las relaciones familiares, Opinión Jurídica, 20(42) • Julio-diciembre de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10245520.pdf>

Poder Judicial CDMX, LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2015, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/wp-content/uploads/Ley_Justicia_Alternativa_TSJDF-Todas-las-Rfmas_Lic-AnaHdzCJA.pdf

Portal Iberoamericano de Sentencias de Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales, Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Safe & Together Institute, 2026, El modelo Safe & Together, <https://safeandtogetherinstitute.com/the-safe-together-model>

Somerset Domestic Abuse, (2025), ¿Qué es el *gaslighting*? <https://somersetdomesticabuse.org.uk/gaslighting/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025), Guía para la implementación de ajustes razonables para la inclusión laboral, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-09/Guia_para_la_implementacion.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, (2020), https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, Tesis 1a./J. 98/2024, (11a.), <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891>

UNICEF, Perspectiva de género, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), (2017), https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

MUJERES ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LAS BRECHAS EN LA REINSERCIÓN SOCIAL

DOCTORA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESTRADA

MUJERES ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y LAS BRECHAS EN LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Dra. María del Carmen Pérez Estrada ⁶

Sumario: 1. Introducción. 2. El Sistema integral de justicia penal para adolescentes en México: orígenes y fundamentos. 3. Mujeres adolescentes en internamiento: minoría numérica y diseño institucional masculinizado. 4. Igualdad sustantiva y obligaciones reforzadas del Estado frente a adolescentes mujeres privadas de la libertad. 5. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1. Introducción.

La privación de la libertad de personas adolescentes constituye la medida más severa que puede adoptar el Estado dentro del sistema de justicia, particularmente cuando se trata de adolescentes mujeres internadas en Centros Especializados de Justicia para Adolescentes. Si bien el marco constitucional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen que el internamiento debe operar como medida excepcional, de último recurso y por el tiempo más breve posible, la realidad institucional evidencia una falta de integración entre el diseño normativo del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y su ejecución práctica.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el internamiento de mujeres adolescentes no solo plantea interrogantes sobre las condiciones materiales y organizacionales en que se desarrolla, sino también sobre la manera en que se garantizan sus derechos en contextos atravesados por desigualdades estructurales. La insuficiente incorporación de un enfoque de género en los programas, en las medidas disciplinarias y en la

⁶ Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Especialista en Derechos Humanos, Cooperación Internacional y Desarrollo por la Universidad Castilla-La Mancha, España, Cursante en la Especialidad de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Università di Pisa, Italia. ORCID: 0009-0000-6653-082X.

atención institucional amplía la distancia entre el reconocimiento formal de derechos y su ejercicio efectivo.

En este contexto, en el presente capítulo se propone examinar las condiciones de internamiento de las adolescentes mujeres a partir de un enfoque interseccional y de derechos humanos, con el propósito de identificar las brechas estructurales que persisten en los Centros de Internamiento y que dificultan la materialización de los estándares nacionales e internacionales aplicables a la privación de la libertad en la adolescencia. Asimismo, se busca evidenciar los retos institucionales que subsisten en el sistema, particularmente cuando los principios constitucionales y convencionales que obligan al Estado no se traducen en ajustes concretos dentro de la práctica cotidiana.

2. El sistema integral de justicia penal para adolescentes en México: orígenes y fundamentos.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México es producto de una transformación constitucional que implicó el abandono del antiguo modelo tutelar para dar paso a un esquema garantista y especializado. Durante décadas, el tratamiento jurídico de las personas menores de edad en conflicto con la ley⁷, estuvo sustentado en una lógica asistencial y correccional, caracterizada por amplios márgenes de discrecionalidad por parte del Estado. En este contexto, la persona adolescente era concebida como objeto de tutela más que como sujeto pleno de derechos.

La reforma constitucional de 2005 al artículo 18 marcó el punto de partida para establecer de manera expresa la obligación de crear un sistema integral de justicia para adolescentes. El texto constitucional dispone que “La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2026). Así mismo estipula que dicho sistema deberá orientarse a la reinserción social y familiar y el respeto de los derechos humanos.

⁷ Denominación dada a las niñas, niños y personas adolescentes que se encontraban bajo el modelo tutelar de menores infractores.

Este rediseño normativo se consolidó con la reforma penal de 2008 y, posteriormente, con la expedición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en 2016. Esta ley define el sistema como un conjunto articulado de principios, normas e instituciones destinadas a regular la responsabilidad penal de personas adolescentes, desde una perspectiva diferenciada y especializada. En su artículo 2 establece que su objeto es “regular el sistema integral de justicia penal para adolescentes, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos” (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [LNSIJA], 2026).

La transformación jurídica no solo implicó la creación de nuevas instituciones, sino también la incorporación de límites sustantivos al ejercicio del poder punitivo. Entre ellos destaca la excepcionalidad del internamiento, contenido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas también como Reglas de Beijing. La regla 19.1 establece que la “internación de un menor en una institución será siempre la última medida y por el período más breve posible” (Organización de las Naciones Unidas [ONU] 2026).

En el proceso de consolidación del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, se fortaleció además un principio que redefine la relación del Estado y las personas adolescentes: el interés superior de la niñez⁸, principio que exigió que toda decisión estatal (legislativa, administrativa o judicial), se orientara por una lógica de protección reforzada.

El interés superior de las infancias encuentra su fundamento en el artículo 4 constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, que estipulan que en todas las decisiones que afecten infancias y adolescencias se atienda primordialmente a su desarrollo integral. La convención establece en su artículo 3 que “en todas las medidas concernientes a los

⁸ Tesis: Registro digital: 2008546. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>

niños... el interés superior del niño será una consideración primordial" (ONU, 1989).

El tránsito del modelo tutelar al esquema garantista también implicó el reconocimiento pleno del debido proceso en el ámbito juvenil. El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Parte deberán reconocer a toda persona menor de edad acusada de infringir la ley penal "el derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades" (ONU, 1985). Esta disposición fue determinante para abandonar la lógica paternalista y avanzar hacia un sistema compatible con los estándares establecidos en el constitucionalismo contemporáneo.

Por su parte las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), reforzaron la idea de que la privación de la libertad debe ser excepcional. La regla 19.1 establece que "la internación de un menor en una institución será siempre la última medida y por el período más breve posible" (ONU, 1985). A partir de este parámetro internacional, el diseño del sistema mexicano incorporó el internamiento únicamente como una medida excepcional, sujeta al principio de mínima intervención.

En este contexto, la excepcionalidad del internamiento no debe entenderse únicamente como una recomendación de política pública, sino como un verdadero límite material al ejercicio del *ius puniendi*. Desde una perspectiva garantista, este tránsito puede interpretarse como parte del proceso de constitucionalización del derecho penal juvenil, en la medida en que, como sostiene Ferrajoli, el garantismo supone la sujeción estricta del poder punitivo a límites normativos destinados a salvaguardar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas (Ferrajoli, 1995). En consecuencia, el sistema de justicia para adolescentes no puede operar bajo lógicas meramente retributivas, sino que debe estructurarse a partir de principios como la legalidad, la proporcionalidad y el respeto a los derechos humanos en la ejecución de las medidas.

En consecuencia, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México se estructura a partir de tres pilares fundamentales: la especialización, la excepcionalidad del internamiento y la reinserción en

el ámbito social y familiar. Estos elementos no deben entenderse como componentes aislados, sino como principios que se articulan entre sí y orientan el funcionamiento del sistema. Así, la especialización supone que tanto las autoridades como los procedimientos respondan a las particularidades del desarrollo psicosocial de las personas adolescentes; por su parte, la excepcionalidad del internamiento introduce un límite material a la privación de la libertad al supeditarla a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad; mientras que la reinserción social se configura como la finalidad última del sistema, desplazando cualquier lógica meramente retributiva o ejemplarizante.

Aunque el modelo jurídico se presenta como especializado y orientado a la reinserción, su desarrollo institucional ha ocurrido históricamente en espacios predominantemente masculinos. Esta configuración ha influido en la organización de los Centros, en la estructuración de planes y programas y en la distribución de los recursos.

En este sentido, la sola existencia de un marco normativo amplio no asegura necesariamente que las personas puedan acceder de manera efectiva a sus derechos en condiciones reales de igualdad. La experiencia demuestra que la igualdad concebida únicamente en términos formales resulta limitada cuando no se acompaña de ajustes institucionales capaces de reconocer y atender las desigualdades estructurales que atraviesan a determinados grupos. Como advierte la doctrina constitucional, aplicar un trato idéntico a quienes parten de situaciones desiguales puede, lejos de corregir las brechas existentes, contribuir incluso a profundizarlas (Carbonell, 2021).

Desde esta perspectiva, revisar los fundamentos y la evolución del sistema implica analizar cómo se concretan los programas de reinserción y si estos responden efectivamente a las necesidades específicas de las adolescentes privadas de la libertad.

3. Mujeres adolescentes en internamiento: minoría numérica y diseño institucional masculinizado.

La justicia penal juvenil en México se construye sobre el reconocimiento de las personas adolescentes como sujetos de derechos cuya responsabilidad debe abordarse bajo una lógica de reinserción social.

No obstante, el funcionamiento cotidiano del sistema revela dinámicas que influyen directamente en la organización interna de los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes.

De acuerdo con las estadísticas EPACOL 2017-2023, durante 2023 ingresaron a centros de internamiento 1,508 adolescentes, de los cuales nueve de cada diez fueron hombres. Esta composición mayoritariamente masculina no constituye un dato menor, pues tiene implicaciones en la planeación institucional, en la asignación de recursos y en el diseño de actividades y programas. En contextos donde la población interna está integrada principalmente por varones, es frecuente que la organización y las dinámicas institucionales se estructuren en función de esa mayoría, lo que puede repercutir en las oportunidades y condiciones disponibles para las adolescentes mujeres.

En este contexto adquiere especial relevancia el Plan Individualizado de Ejecución⁹, instrumento previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como el eje rector del tratamiento durante el internamiento. El Plan Individualizado de Ejecución debe contener el diagnóstico integral de las personas adolescentes, los objetivos específicos de intervención, las actividades educativas, formativas, terapéuticas y de capacitación que deberá seguir, así como los mecanismos de evaluación periódica de su avance. Este Plan constituye la garantía de que la medida privativa de libertad no se ejecute de forma homogénea, sino ajustada a las características, necesidades y circunstancias particulares de cada adolescente.

Sin embargo, la eficacia del Plan Individualizado de Ejecución depende de las condiciones materiales y organizacionales del Centro. Cuando la mayoría de los internos son hombres, la oferta institucional (talleres, actividades educativas, programas de capacitación y atención psicosocial), suele diseñarse pensando en esa población predominante. En consecuencia, aunque el Plan Individualizado, se presente formalmente como un instrumento personalizado, su contenido real puede verse

⁹ Según la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Plan Individualizado de Ejecución, es el plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

limitado por la disponibilidad en programas estructurados para la mayoría masculina. En este sentido, la individualización puede volverse relativa si la infraestructura y los recursos no contemplan de manera suficiente las necesidades específicas de las adolescentes mujeres.

Esta situación adquiere especial relevancia desde una perspectiva de derechos humanos, ya que el Plan Individualizado de Ejecución constituye el mecanismo institucional a través del cual deben materializarse principios rectores del sistema, particularmente la reinserción social y el interés superior de las personas adolescentes. Por ello, su diseño y aplicación requieren considerar las condiciones diferenciadas asociadas al género (como trayectorias previas de violencia, maternidad temprana o necesidades de salud sexual y reproductiva), pues de lo contrario el tratamiento institucional puede terminar reproduciendo desigualdades estructurales bajo una apariencia de neutralidad, lo que debilita tanto el principio de reinserción como la protección del interés superior de las infancias.

El diagnóstico institucional elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH] en el año 2023, titulado Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento, resultado de un proceso de supervisión directa en los Centros de Internamiento para Adolescentes de la República Mexicana, evidencia que la configuración física y programática de estas unidades no responde de manera equitativa a las necesidades de todas las personas adolescentes privadas de la libertad.

Según la supervisión de la CNDH, las mujeres adolescentes representan apenas el 7.75% de total de la población en los Centros de Internamiento a nivel nacional (p. 60).

Esta proporción no solo confirma lo que muestran los datos oficiales del INEGI sobre la minoría numérica femenina, sino que, desde una perspectiva de derechos humanos, pone en evidencia la insuficiente adaptación institucional para garantizar condiciones de igualdad sustantiva. Al ser una población minoritaria dentro de espacios mayoritariamente ocupados por hombres, las adolescentes mujeres enfrentan barreras sistemáticas para acceder a programas, recursos y actividades diseñados sin considerar sus características y necesidades específicas.

El propio informe de la CNDH documenta que, en Centros de Internamiento mixtos, la ausencia de espacios y programas diseñados conforme a un enfoque diferencial y con perspectiva de género se traduce en limitaciones concretas para la habilidad y la estancia digna de las adolescentes. Entre los principales obstáculos están la falta de zonas adecuadas para actividades educativas, de esparcimiento, talleres culturales o deportivos y áreas de visita familiar e íntima adaptadas a sus necesidades, lo cual reduce sus oportunidades de participación plena en procesos de reinserción social.

Este patrón de desigualdad no se manifiesta de manera uniforme en todo el país; por el contrario, varía según la entidad federativa, lo que sugiere una falta de política pública homogénea y transversal en materia de enfoque diferencial. Por ejemplo, la CNDH constató que en algunos centros el acceso a actividades programadas se realiza predominantemente en convivencia con internos hombres, lo que refuerza las dinámicas mayoritarias y limita la efectividad de los Planes Individualizados para mujeres.

En el caso particular del estado de Campeche se observó que la escasez de actividades enfocadas para mujeres responde no únicamente a su condición estadística minoritaria (una sola mujer frente a tres hombres internos), sino a formas de organización que no contemplan ajustes concretos para garantizar la realización de su plan de actividades individualizado (CNDH, 2023, p. 62).

La falta de adecuación con perspectiva de género se presenta en aspectos tan básicos como espacios para visitas familiares, áreas educativas y deportivas, que en algunos centros específicamente del estado de Chihuahua carecen de instalaciones adecuadas para mujeres adolescentes. Solo en entidades como Querétaro y Guanajuato se identificó que los Centros cuentan con espacios apropiados para que madres adolescentes permanezcan con sus hijos e hijas durante el internamiento (CNDH, 2023, p. 69), esta situación evidencia la inexistencia de criterios mínimos estandarizados para atender estas necesidades específicas en todo el país.

Estas observaciones hechas por la CNDH revelan que, pese a que las normativas nacionales e internacionales exigen un enfoque sensible al

género y un tratamiento diferenciado, la implementación institucional sigue respondiendo a las lógicas estructurales mayoritariamente vinculadas a la población masculina interna. Esta realidad restringe el acceso de las adolescentes mujeres a actividades que son esenciales para su formación, capacitación y reintegración social, y pone en entredicho el cumplimiento efectivo del Plan Individualizado de Ejecución, cuya finalidad es ajustar las intervenciones a las condiciones personales de cada adolescente.

En síntesis, los hallazgos del informe de supervisión organizan evidencia que ilustra cómo la minoría de mujeres adolescentes internas establece que existen brechas institucionales concretas (limitaciones en espacios, programas, actividades y recursos) que afectan su derecho a la reinserción social de igualdad sustantiva. En consecuencia, la falta de incorporación efectiva de un enfoque de género no puede entenderse como un déficit meramente técnico, sino como una manifestación profunda de un diseño institucional masculinizado que reproduce desigualdades incluso cuando formalmente reconoce la igualdad como principio rector.

La información obtenida a partir de las solicitudes de información realizadas por la CNDH establece que, en materia educativa, las autoridades de los Centros de Internamiento ubicados en los estados de Oaxaca y Zacatecas informaron que no cuentan con convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas para proporcionar actividades educativas. En el caso del Centro Especializado para Mujeres Adolescentes en Ciudad de México, no se emitió respuesta al cuestionamiento (CNDH, 2023, p. 185).

Este dato es relevante si se considera que la educación constituye uno de los ejes centrales del Plan Individualizado de Ejecución y del propio modelo de reinserción social previsto en la Ley Nacional. La ausencia de convenios limita la ampliación de la oferta educativa, reduce las oportunidades de continuidad académica y debilita la posibilidad de generar trayectorias formativas sostenibles tras el egreso.

La situación se replica en el ámbito de las actividades recreativas y de esparcimiento. Las autoridades de Centros ubicados en Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,

Yucatán y Zacatecas señalaron no contar con convenios para proporcionar este tipo de actividades. Nuevamente el Centro Especializado para Mujeres Adolescentes en Ciudad de México no respondió al requerimiento (CNDH, 2023, p. 182). En este contexto, la carencia de colaboración interinstitucional en esta materia impacta directamente en la calidad del tiempo institucional y en el desarrollo integral de las personas adolescentes.

El mismo patrón se observa respecto de actividades artísticas y culturales. En entidades como Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, se informó que no existen convenios de colaboración para la implementación de este tipo de programas (CNDH, 2023, p. 192). La reiteración de esta ausencia en diversas entidades revela que no se trata de situaciones aisladas, sino de una práctica extendida que afecta la diversidad y pertinencia de las actividades ofrecidas dentro de los Centros.

A ello se suma la falta de convenio para actividades de capacitación laboral en estados como Chiapas, Chihuahua Ciudad de México, Durango, Morelos, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas, así como la ausencia de respuesta por parte del Centro Especializado para Adolescentes en Ciudad de México y del Centro de Internamiento para Adolescentes “Quinta del Bosque” (CNDH, 2023, p. 201).

La capacitación representa un elemento central dentro de los procesos de reinserción social, en la medida en que puede influir de manera directa en las posibilidades de autonomía económica de las personas adolescentes una vez concluido el internamiento. Sin embargo, cuando no existen acuerdos formales con instituciones educativas, técnicas o incluso con el sector productivo, las oportunidades de formación se reducen considerablemente, lo que termina limitando el alcance efectivo de los planes individualizados de ejecución.

En algunos Centros femeniles y mixtos, varias adolescentes refirieron no participar en actividades institucionales. Entre los motivos que mencionaron, en estados como Baja California y Veracruz algunas señalaron que eran la única mujer en el Centro; en el caso de Sonora, una adolescente indicó que debía asumir el cuidado de su hijo dentro del Centro (CNDH, 2023, p. 208).

Estas situaciones muestran que la condición de minoría no solo limita la oferta programática, sino que también incide en la dinámica cotidiana del internamiento. Cuando una adolescente es la única mujer en el Centro, la organización de actividades tiende a desarrollarse bajo la lógica masculina predominante, lo que puede restringir su participación o colocarla en entornos que no garantizan plenamente condiciones de igualdad.

Asimismo, la inexistencia de protocolos específicos, así como de instalaciones adecuadas para garantizar la habitabilidad de madres adolescentes con sus hijas e hijos (con excepciones puntuales como Querétaro y Guanajuato) pone de manifiesto que el diseño institucional del sistema no ha incorporado de manera sistemática las realidades y necesidades diferenciadas derivadas del género (CNDH, 2023, p. 67).

Resulta particularmente preocupante la persistencia de una limitada oferta de actividades físicas entre la población adolescente privada de la libertad, situación que se acentúa en el caso de las mujeres. Ello contrario a lo que establece la Organización Mundial de la Salud, en sus Directrices sobre actividad Física y Hábitos Sedentarios, que recomienda al menos 60 minutos diarios de actividades física moderada e intensa para niñas, niños y adolescentes (2020, p.3).

La ausencia de espacios y programas deportivos no solo restringe oportunidades de esparcimiento y desarrollo físico, sino que también incide en el bienestar emocional, la socialización y la construcción de rutinas saludables durante el periodo de internamiento. Esta situación adquiere mayor relevancia cuando se analiza desde una perspectiva de género, ya que la escasa participación de mujeres en los centros (sumada a la falta de infraestructura o programas diseñados para ellas) suele traducirse en una oferta aún más reducida de actividades recreativas y deportivas, lo que reproduce condiciones de desigualdad en el acceso a los beneficios que estas prácticas pueden aportar al proceso de reinserción social y familiar.

En síntesis, los resultados derivados de la supervisión de la CNDH muestran que la condición minoritaria de las adolescentes mujeres se traduce en limitaciones concretas en materia de infraestructura, actividades formativas, espacios de convivencia y oportunidades de capacitación. Estas circunstancias afectan directamente su derecho a la reinserción social en condiciones de igualdad sustantiva.

4. La igualdad sustantiva y obligaciones reforzadas del Estado frente a adolescentes mujeres privadas de la libertad.

Las brechas de género en el internamiento juvenil no se manifiestan necesariamente a través de prohibiciones explícitas, sino mediante omisiones institucionales que afectan de manera diferencial a quienes se encuentran en posición minoritaria. La ausencia de convenios, la falta de espacios adecuados, la insuficiente diversificación programática y la limitada adaptación a necesidades específicas configuran un patrón institucional que compromete la igualdad sustantiva en la ejecución de las medidas.

El diseño institucional masculinizado no se expresa únicamente en cifras demográficas, sino en la manera en que el sistema se articula con el exterior, distribuye recursos y organiza la vida cotidiana al interior de los Centros. Cuando estas condiciones no incorporan un enfoque diferenciado efectivo, la reinserción social deja de ser un mandato garantista para convertirse en una promesa parcialmente cumplida.

La revisión de las condiciones institucionales permite advertir que la oferta de actividades físicas dirigida a la población adolescente privada de la libertad sigue siendo limitada, situación que se vuelve aún más evidente en el caso de las mujeres. Este aspecto adquiere particular relevancia si se considera que la privación de la libertad constituye una de las intervenciones más intensas que el Estado puede ejercer sobre una persona. Cuando dicha medida recae en mujeres adolescentes, el deber de protección se intensifica debido a la concurrencia de diversos factores de vulnerabilidad, entre los que se encuentran la edad, el género, las condiciones socioeconómicas, las trayectorias previas de violencia y, en algunos casos, la maternidad temprana.

Desde el punto de vista jurídico, el sistema mexicano de justicia penal juvenil se encuentra vinculado por estándares constitucionales y convencionales que exigen no solo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas activas para garantizar condiciones de igualdad real. En este sentido, la obligación estatal no se agota en evitar tratos diferenciados arbitrarios; incluye la adopción de ajustes estructurales que permitan que las adolescentes mujeres accedan en condiciones efectivas a educación, salud, capacitación, actividades recreativas y programas de reintegración social y familiar.

Desde la perspectiva de la igualdad sustantiva, resulta necesario revisar distintos aspectos de la organización interna de los centros, entre ellos la distribución presupuestaria, la formación del personal y la diversificación de los planes y programas. Cuando las adolescentes mujeres constituyen una minoría dentro de los espacios de internamiento, el Estado debe adoptar medidas que compensen esa condición, de modo que su menor presencia numérica no se traduzca en una oferta institucional más limitada.

De igual manera, el deber reforzado de protección exige reconocer que el internamiento de adolescentes mujeres no puede ejecutarse bajo una lógica aparentemente neutra en términos de género. Por el contrario, situaciones como la atención a la salud sexual y reproductiva, la necesidad de apoyo psicológico especializado en casos de violencia de género, el acompañamiento en contextos de maternidad y el fortalecimiento de redes de apoyo comunitario requieren intervenciones específicas que respondan a sus condiciones particulares.

En este marco, el Plan Individualizado de Ejecución debe operar como una verdadera herramienta de personalización del proceso de reinserción. Para ello, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la existencia de programas y alternativas suficientes que permitan construir itinerarios de reintegración acordes con la situación particular de cada adolescente. Cuando las opciones institucionales son limitadas, el carácter individualizado del plan corre el riesgo de convertirse en una formalidad, sin traducirse en acciones concretas que atiendan las necesidades específicas de quienes se encuentran en internamiento.

Bajo este enfoque de igualdad sustantiva, resulta necesario revisar las medidas disciplinarias aplicadas al interior de los centros de internamiento. El régimen disciplinario no puede operar bajo criterios aparentemente neutros que desconozcan las trayectorias previas de violencia, las condiciones psicosociales o las experiencias diferenciadas que enfrentan muchas adolescentes. Ignorar estos elementos puede derivar en respuestas institucionales desproporcionadas y reproducir dinámicas de desigualdad dentro del propio sistema.

De igual forma, la obligación reforzada del Estado frente a las adolescentes mujeres privadas de la libertad demanda la adopción de políticas públicas coordinadas entre los sistemas de justicia juvenil, salud,

educación y desarrollo social. La articulación interinstitucional resulta fundamental para garantizar que las acciones implementadas durante el internamiento tengan continuidad una vez concluida la medida, de manera que el proceso de reinserción no se limite al ámbito intramuros, sino que permita mantener el acceso efectivo a derechos en el proceso de reintegración social.

La obligación reforzada del Estado frente a las adolescentes mujeres privadas de la libertad demanda la adopción de políticas públicas coordinadas entre los sistemas de justicia juvenil, salud, educación y desarrollo social.

La articulación interinstitucional resulta fundamental para garantizar que las acciones implementadas durante el internamiento tengan continuidad una vez concluida la medida, de manera que el proceso de reinserción no se limite al ámbito intramuros, sino que permita mantener el acceso efectivo a derechos durante el proceso de reintegración social. En este sentido, las experiencias latinoamericanas muestran que la coordinación entre instituciones constituye uno de los elementos indispensables para fortalecer los procesos de reinserción.

Al respecto la experiencia chilena pone en evidencia que la incorporación de la perspectiva de género no depende exclusivamente de la existencia de normas protectoras o programas especializados, sino de la capacitación permanente del personal encargado de la ejecución de las medidas.

La investigación realizada por Aedo Rivera et al. (2024) muestra que la ausencia de lineamientos dirigidos a identificar y prevenir estereotipos de género dificulta la construcción de intervenciones verdaderamente diferenciadas, por lo que la formación especializada de los equipos técnicos constituye una condición necesaria para garantizar una atención respetuosa de los derechos humanos de las adolescentes privadas de la libertad.

Las reformas implementadas en Chile muestran avances importantes en el reconocimiento de derechos específicos para las adolescentes privadas de la libertad dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Entre ellos destacan la existencia de espacios exclusivos para mujeres, la intervención de personal especializado, la protección reforzada de la salud, la privacidad y la integridad, así como medidas dirigidas a garantizar la convivencia de las adolescentes con sus hijas e hijos durante los primeros años de vida.

La experiencia descrita permite advertir que el fortalecimiento de la igualdad sustantiva dentro de los sistemas de justicia juvenil no depende únicamente de la existencia de normas protectoras, sino también de la capacidad institucional para desarrollar programas diferenciados, coordinar políticas públicas y atender las necesidades particulares de grupos históricamente invisibilizados.

A partir de este planteamiento, el caso mexicano enfrenta el reto de avanzar hacia un modelo que incorpore de manera transversal la perspectiva de género en todas las etapas del proceso de internamiento y reinserción social.

En síntesis, la igualdad sustantiva en el contexto del internamiento juvenil femenino constituye una obligación jurídica del Estado. Esto implica transitar de un modelo institucional que tolera las desigualdades derivadas de la minoría numérica de las adolescentes hacia uno que adopte medidas compensatorias capaces de enfrentar las brechas estructurales existentes y asegurar que la reinserción social se materialice en condiciones reales de equidad.

5. Conclusiones.

El análisis integral de la situación de las mujeres adolescentes privadas de la libertad en México permite advertir que uno de los retos centrales del sistema de justicia penal juvenil no se encuentra necesariamente en la ausencia de principios jurídicos o lineamientos normativos. Por el contrario, el marco jurídico mexicano incorpora diversos estándares constitucionales e internacionales orientados a la protección de los derechos de las personas adolescentes. No obstante, el desafío radica en que dichos principios aún no se reflejan plenamente en transformaciones institucionales capaces de modificar de manera efectiva las condiciones en las que se ejecutan las medidas de internamiento.

Las estadísticas oficiales muestran que las adolescentes representan una proporción significativamente menor dentro de los Centros de Internamiento en comparación con la población masculina. Sin embargo, esta condición numérica dista de ser un elemento meramente descriptivo. La menor presencia de mujeres adolescentes influye de manera directa en la forma en que se organizan los centros, en la asignación de recursos institucionales y en el diseño de los programas que se ofrecen durante el internamiento. La revisión de distintos diagnósticos institucionales permite observar que, en diversas entidades federativas, persisten limitaciones relacionadas con la falta de convenios educativos, recreativos o de capacitación laboral, así como con la insuficiencia de espacios adecuados en centros mixtos. Estos elementos reflejan que el enfoque diferencial requerido por los estándares de derechos humanos aún no se traduce de manera uniforme en ajustes estructurales dentro del sistema.

En este contexto, el Plan Individualizado de Ejecución, concebido como uno de los instrumentos centrales para garantizar la personalización del tratamiento durante el internamiento, enfrenta dificultades cuando la oferta institucional resulta limitada o cuando los programas disponibles no consideran de forma suficiente las necesidades específicas de las adolescentes mujeres. En tales circunstancias, el principio de individualización corre el riesgo de permanecer en el plano formal, sin que logre incidir de manera significativa en la trayectoria de reinserción social de las adolescentes. La existencia de planes individualizados pierde parte de su sentido cuando las alternativas educativas, formativas o recreativas disponibles no permiten construir itinerarios diferenciados que respondan a las condiciones particulares de cada persona.

Desde la perspectiva de la igualdad sustantiva, el Estado tiene una obligación reforzada frente a las adolescentes privadas de la libertad. Esta obligación implica reconocer que la condición minoritaria de las mujeres dentro de los centros de internamiento, sumada a factores como el género, las trayectorias de violencia previa, las condiciones socioeconómicas o, en algunos casos, la maternidad temprana, puede generar situaciones de desventaja que requieren respuestas institucionales específicas. La ausencia de ajustes institucionales adecuados no solo limita las posibilidades reales de reinserción social, sino que también pone en tensión el cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano se ha comprometido a garantizar.

Por ello, avanzar hacia una verdadera igualdad en el contexto del internamiento juvenil femenino exige replantear la manera en que se organiza y opera el sistema. Ello implica no solo fortalecer la infraestructura institucional y ampliar la oferta de programas dirigidos a las adolescentes, sino también promover una articulación más efectiva entre las distintas instituciones responsables de los ámbitos de justicia juvenil, salud, educación y desarrollo social. Solo mediante una coordinación interinstitucional sostenida será posible asegurar que los procesos de reinserción social trasciendan el espacio del internamiento y se traduzcan en oportunidades reales de integración social.

En última instancia, garantizar la igualdad sustantiva para las adolescentes privadas de la libertad supone transitar de un modelo institucional que tiende a reproducir las limitaciones derivadas de su condición minoritaria hacia otro que adopte medidas activas para compensar las brechas existentes. De esta manera, la reinserción social dejaría de ser únicamente un objetivo enunciado en el plano normativo y podría consolidarse como una posibilidad concreta para todas las personas adolescentes, independientemente de su género o de las circunstancias que hayan marcado su trayectoria de vida.

Fuentes de consulta.

Aedo Rivera, M., Collell Ortúzar, A. y Varela Pino, P. (2024). Los estereotipos de género y las adolescentes privadas de libertad en Chile. <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/1994/2353>

Carbonell, M. (2021). Igualdad y Constitución. Tirant lo Blanch.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los centros de internamiento de la República Mexicana.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/IE_Adolescentes_Centros_Internamiento.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). Estadísticas sobre personas adolescentes en conflicto con la ley (EPACOL) 2017–2023. https://www.inegi.org.mx/programas/epacol/2017_2023/

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2023). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-jvenile>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Organización Mundial de la Salud. (2020). Directrices de la OMS sobre actividad física y comportamiento sedentario.
<https://www.who.int/publications/i/item/9789240015127>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Interés superior del menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional (Registro digital 2008546).
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>

Conclusiones generales

Los cinco capítulos que integran esta obra colectiva convergen en una premisa común: la igualdad de género no se alcanza con el reconocimiento formal de derechos, sino con su materialización efectiva en las instituciones, los procedimientos y las decisiones que afectan la vida de las mujeres, niñas y adolescentes.

Un primer punto de convergencia es el concepto de desigualdad estructural como punto de partida analítico. Cada capítulo, desde su ámbito particular, documenta cómo las estructuras sociales, institucionales y tecnológicas reproducen condiciones de subordinación que el derecho, por sí solo, no ha logrado revertir. La violencia algorítmica, las barreras en el acceso a la justicia, la ausencia de perspectiva de género en las resoluciones judiciales, las asimetrías en los procesos de mediación y el diseño masculinizado de los centros de internamiento para adolescentes son manifestaciones diversas de un mismo fenómeno: la persistencia de la desigualdad en los espacios donde el Estado ejerce poder sobre las personas.

Un segundo eje transversal es la insuficiencia de la igualdad formal. Las autoras coinciden en que tratar igual a quienes se encuentran en condiciones desiguales no produce equidad, sino que la perpetúa. Esta constatación conduce a todas las contribuciones hacia el mismo horizonte normativo: la igualdad sustantiva, entendida como la obligación del Estado de adoptar medidas activas, diferenciadas y sostenidas para compensar las desventajas históricas que enfrentan las mujeres.

La interseccionalidad emerge como tercer punto de encuentro. La discriminación que sufren las mujeres rara vez opera en un solo eje; se combina con la edad, el origen étnico, la condición socioeconómica, la discapacidad o la situación jurídica, generando formas específicas de exclusión que exigen respuestas igualmente específicas. Este enfoque interseccional, presente en todos los capítulos, amplía la comprensión del problema y enriquece las propuestas de solución.

Un cuarto elemento compartido es la brecha entre el marco normativo y su aplicación práctica. México cuenta con un andamiaje jurídico

robusto en materia de derechos de las mujeres, integrado por tratados internacionales, disposiciones constitucionales, leyes generales y jurisprudencia de la Suprema Corte. Sin embargo, las autoras documentan, cada una en su campo, que ese marco no se traduce automáticamente en protección real: los algoritmos reproducen sesgos, los juzgadores incurren en errores, los facilitadores omiten perspectiva de género, y los centros de internamiento mantienen diseños que ignoran las necesidades diferenciadas de las adolescentes mujeres.

Finalmente, la obra ofrece una aportación colectiva de orden propositivo: frente a cada diagnóstico, las autoras señalan herramientas, estándares, protocolos y criterios jurisprudenciales que permiten avanzar. La perspectiva de género no se presenta como un discurso, sino como una metodología operativa que puede y debe incorporarse en el uso de la tecnología, en la función jurisdiccional, en los procesos alternativos de solución de conflictos y en la ejecución de medidas de internamiento.

En suma, *Camino hacia la igualdad* sostiene que transformar las condiciones de vida de las mujeres, niñas y adolescentes requiere transformar también las instituciones, las prácticas y las culturas que operan en su nombre. Ese es, al mismo tiempo, el desafío y el compromiso que esta obra asume.



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

Camino hacia la igualdad: un análisis jurídico con perspectiva de género es una obra colectiva que examina los principales desafíos jurídicos, sociales y tecnológicos que enfrentan las mujeres para alcanzar una igualdad sustantiva. A partir del enfoque de derechos humanos y género, los distintos capítulos analizan temas como el acceso de las mujeres a la justicia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, la eliminación de estereotipos, la protección frente a la violencia de género, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la situación de grupos en condición de vulnerabilidad y los impactos de las nuevas tecnologías e inteligencia artificial en la reproducción de desigualdades.

La obra sostiene que la igualdad formal resulta insuficiente si no se acompaña de acciones institucionales, metodologías de interpretación jurídica y políticas públicas capaces de corregir las condiciones históricas de discriminación que afectan a las mujeres. Asimismo, propone herramientas prácticas para operadores jurídicos y destaca la necesidad de construir una justicia transformadora, libre de sesgos, que garantice el acceso efectivo a los derechos humanos. En conjunto, el libro constituye una reflexión académica interdisciplinaria orientada a promover la igualdad, la inclusión y la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por razón de género.



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica

ISBN: 978-607-5905-58-7



9 786075 905587